



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY GENERAL DE
HACIENDA DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Ref. 19-Febrero-2014



LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO	1-7
TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS IMPUESTOS	
CAPÍTULO I.- IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS	
SECCIÓN PRIMERA.- DEL OBJETO	8
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LOS SUJETOS	9
SECCIÓN TERCERA.- DE LA BASE	10
SECCIÓN CUARTA.- DE LA TASA	11
SECCIÓN QUINTA.- DE LA CAUSACIÓN	12
SECCIÓN SEXTA.- DE LA ÉPOCA DE PAGO	13
SECCIÓN SÉPTIMA.- DE LAS OBLIGACIONES	14
SECCIÓN OCTAVA.- DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS	15
CAPÍTULO II.- IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL	
SECCIÓN PRIMERA.- DEL OBJETO	16
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LOS SUJETOS	17
SECCIÓN TERCERA.- DE LA BASE	18
SECCIÓN CUARTA.- DE LA TASA	19
SECCIÓN QUINTA.- DE LA CAUSACIÓN, ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO	20
CAPÍTULO II-A.- DEL IMPUESTO CEDULAR SOBRE LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	
SECCIÓN PRIMERA.- DEL OBJETO	20-A
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LOS SUJETOS	20-B
SECCIÓN TERCERA.- DE LA BASE	20-C
SECCIÓN CUARTA.- DE LA TASA	20-D
SECCIÓN QUINTA.- DE LA CAUSACIÓN, ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO	20-E
SECCIÓN SEXTA.- DE LA SUPLETORIEDAD Y DE LAS OBLIACIONES FORMALES	20-F
CAPÍTULO II-B.- DEL IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN	



	ARTÍCULOS
DE BIENES INMUEBLES	
SECCIÓN PRIMERA.- DE LOS SUJETOS Y EL OBJETO	20-H
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA BASE Y DE LA TASA	20-I
SECCIÓN TERCERA.- DE LAS EXENCIONES	20-J
CAPÍTULO III.- IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL	
SECCIÓN PRIMERA.- DEL OBJETO	21
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LOS SUJETOS	22
SECCIÓN TERCERA.- DE LA BASE	23
SECCIÓN CUARTA.- DE LA TASA	24
SECCIÓN QUINTA.- DE LA CAUSACIÓN	25
SECCIÓN SEXTA.- DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO	26
SECCIÓN SÉPTIMA.- DE LAS EXENCIONES	27
SECCIÓN OCTAVA.- DE LOS ESTÍMULOS FISCALES	27-A – 27-D
CAPÍTULO IV.- IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS LEGALMENTE PERMITIDO	
SECCIÓN PRIMERA.- DEL OBJETO	28
SECCIÓN SEGUNDA.- DEL SUJETO	29
SECCIÓN TERCERA.- DE LA BASE	30
SECCIÓN CUARTA.- DE LA TASA	31
SECCIÓN QUINTA.- DE LA CAUSACIÓN	32
SECCIÓN SEXTA.- DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	33
SECCIÓN SÉPTIMA.- DE LA ÉPOCA DE PAGO	34
CAPÍTULO V.- IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE	
SECCIÓN PRIMERA.- DEL OBJETO	35
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LOS SUJETOS	36
SECCIÓN TERCERA.- DE LA BASE	37
SECCIÓN CUARTA.- DE LA TASA	38
SECCIÓN QUINTA.- DE LA CAUSACIÓN	39
SECCIÓN SEXTA.- DE LA ÉPOCA DE PAGO	40
SECCIÓN SÉPTIMA.- DE LAS OBLIGACIONES	41
CAPÍTULO VI.- IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MATERIALES Y ASISTENCIA SOCIAL	
SECCIÓN PRIMERA.- DEL OBJETO	42
SECCIÓN SEGUNDA.- DEL SUJETO	43



	ARTÍCULOS
SECCIÓN TERCERA.- DE LA BASE	44
SECCIÓN CUARTA.- DE LA TASA	45
SECCIÓN QUINTA.- DE LA CAUSACIÓN Y ÉPOCA DE PAGO	46
SECCIÓN SEXTA.- DE LAS EXENCIONES	47
CAPÍTULO VII.- DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	
SECCIÓN PRIMERA.- DEL OBJETO	47-A
SECCIÓN SEGUNDO.- DE LOS SUJETOS	47-C 47-E
SECCIÓN TERCERA.- DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, DE LA BASE, TASA, TABLA O TARIFA	47-F 47-G
SECCIÓN CUARTA.- DEL PAGO DEL IMPUESTO	47-H 47-N
CAPÍTULO VIII.- DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS	
SECCIÓN PRIMERA.- DE LOS SUJETOS Y OBJETO	47-O
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA BASE Y TASA	47-P
SECCIÓN TERCERA.- DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN	47-Q
SECCIÓN CUARTA.- DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO	47-R
SECCIÓN QUINTA.- DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES	47-S 47-T
SECCIÓN SEXTA.- DEL DESTINO DE LAS SANCIONES	47-U
SECCIÓN SÉPTIMA.- DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS	47-V
TÍTULO TERCERO.- DE LOS DERECHOS	
CAPÍTULO I.- DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL	48
CAPÍTULO II.- DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	49-56
CAPÍTULO III.- DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL	57
CAPÍTULO IV.- DERECHOS POR EL USO DE CEMENTERIOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS	58
CAPÍTULO V.- DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DEL A PROPIEDAD Y DEL COMERCIO	
SECCIÓN PRIMERA.- DE LA PROPIEDAD	59
SECCIÓN SEGUNDA.- DE COMERCIO	60
SECCIÓN TERCER	61
SECCIÓN CUARTA	62



	ARTÍCULOS
CAPÍTULO VI.- SERVICIOS QUE PRESTAN LOS FEDATARIOS A QUIENES EL ESTADO LES HAYA CONCEDIDO FE PÚBLICA	63-64
CAPÍTULO VII.- DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL DEL ESTADO	65
CAPÍTULO VIII.- DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO	66
CAPÍTULO IX.- DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CONSEJERÍA JURÍDICA	67
CAPÍTULO X.- DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO	68-73
CAPÍTULO XI.- DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	74-79
CAPÍTULO XII.- DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	80
CAPÍTULO XIII.- DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	81
CAPÍTULO XIV.- DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA	82
CAPÍTULO XV.- DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO	83-85
CAPÍTULO XVI.- DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SALUD	85-A - 85-D
CAPÍTULO XVII.- DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL	85-E – 85-F
CAPÍTULO XVIII.- DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	85-G
TÍTULO CUARTO.- DE LOS PRODUCTOS	
CAPÍTULO ÚNICO	86
TÍTULO QUINTO.- DE LOS APROVECHAMIENTOS	
CAPÍTULO ÚNICO.- APROVECHAMIENTOS	87-90
TÍTULO SEXTO.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
CAPÍTULO ÚNICO	91



	ARTÍCULOS
TÍTULO SÉPTIMO.- DE LAS PARTICIPACIONES	
CAPÍTULO ÚNICO	92
TÍTULO OCTAVO.- DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	
CAPÍTULO ÚNICO	93
TRANSITORIOS	4



DECRETO 632

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 29 de diciembre de 2005**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador del
Estado de Yucatán, a sus habitantes hago Saber:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, Conforme a
lo dispuesto en el Artículo 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y
156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán,
emite el siguiente;**

D E C R E T O:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. - La Hacienda Pública del Estado de Yucatán, para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autoricen la Ley de Ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.



Los ingresos públicos se regularán por lo dispuesto en la presente ley, en la de Ingresos, en el Código Fiscal del Estado y en otras disposiciones que establezcan el derecho del Estado a percibir recursos.

Artículo 2.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y los entes económicos sin personalidad jurídica, residentes en el Estado de Yucatán o fuera de éste, que en él realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Para los fines de este impuesto, son residentes en el Estado de Yucatán las personas físicas, las personas morales y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley y que:

- I.- Habiten transitoria o permanentemente en el Estado.
- II.- Cuenten con una o más sucursales, bodegas, instalaciones, locales u oficinas en el Estado.
- III.- Realicen las actividades gravadas conforme al presente capítulo.

Artículo 3. - Para efectos de esta ley, se entiende por:

OBJETO: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

SUJETO: A la persona física o moral obligada al pago de la contribución.

BASE: Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito, que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.

TASA: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.



CUOTA: A la cantidad fija a cubrir en moneda de curso legal.

TARIFA: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contiene límites inferiores y superiores en rangos progresivos.

CAUSACIÓN: Al elemento que determina el momento exacto en que se considera completado, perfeccionado o consumado el hecho generador del tributo.

ÉPOCA DE PAGO: Al elemento temporal en que deben pagarse las contribuciones.

EXENCIONES: A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertos objetos y sujetos de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE CADA TRIBUTO: A aquellas obligaciones a cargo de los contribuyentes que no pueden generalizarse.

UNIDADES ECONÓMICAS: A los fideicomisos, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sucesiones, las copropiedades, las sociedades conyugales y todas aquellas entidades, que sin tener personalidad jurídica propia, realizan los actos o actividades que causan contribuciones o aprovechamientos. El tratamiento fiscal de las unidades económicas será el mismo que para las personas morales.

Artículo 4.- Los impuestos que establece esta Ley podrán pagarse en las oficinas recaudadoras y en las instituciones de crédito que autorice para tal efecto la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; utilizando los medios de pago señalados en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, e incluso mediante transferencia electrónica de fondos.



Artículo 5. - Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado.

Cuando de conformidad con el Código de la Administración Pública de Yucatán u otras disposiciones legales o administrativas, los servicios que preste una dependencia o entidad sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 6. - Para los efectos de esta ley, las siglas S.M.G. se entenderán como veces de salario mínimo general diario, vigente en el Estado de Yucatán.

Las tasas, cuotas y tarifas de los derechos aplicables al ejercicio fiscal de que se trata, se podrán modificar en la cantidad o porcentaje que, a iniciativa del Ejecutivo, apruebe el Congreso del Estado; y las cantidades que resulten, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
De \$ 0.01 hasta \$ 0.50	al peso inmediato inferior
De \$ 0.51 hasta \$ 0.99	al peso inmediato superior

El ajuste a que se refiere la tabla de este artículo, no se aplicará cuando el importe de la cuota del derecho sea menor a \$1.00.

Artículo 7.- El pago de los derechos que establece esta ley, deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados por esta ley.

Cuando esta ley establezca que el pago de derechos deba realizarse por períodos, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por su naturaleza, el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.



La cuota del derecho deberá corresponder al ejercicio fiscal en el que se preste el servicio, en caso contrario, deberá pagarse un diferencial al momento de prestarse el servicio, que será igual al monto del derecho del ejercicio fiscal en el que se preste el servicio menos el monto del derecho del ejercicio en el que se pagó.

La dependencia o servidor público que preste un servicio por el que se deba pagar derechos, procederá a su realización previa presentación, del recibo oficial que acredite su pago. Ningún otro comprobante justifica el pago.

El servidor público que preste un servicio por el que se causen derechos, será solidariamente responsable de su pago y se hará acreedor, en su caso, a las sanciones que procedan, independientemente de que realice el pago correspondiente, si presta el servicio sin cerciorarse de que haya sido pagado el derecho generado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Sobre Enajenación De Vehículos Usados

Sección Primera Del Objeto

Artículo 8. - El objeto de este impuesto lo constituyen los ingresos que se obtengan por la enajenación de vehículos usados, que se efectúe dentro del territorio del Estado, siempre que dicha enajenación no cause el Impuesto al Valor Agregado.



Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo usado, aquél cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 9. - Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior, mediante las retenciones que deberán efectuar los adquirentes de los vehículos usados.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 10. - La base gravable será el total de los ingresos obtenidos en la enajenación de los vehículos a que se refiere el artículo 8 de esta ley, la cual no podrá ser inferior, al precio de mercado de los vehículos.

La autoridad recaudadora podrá utilizar como referencia para determinar el precio de mercado, el valor que establezcan las guías que fijan los precios del mercado automotriz para vehículos usados, al momento de efectuarse la operación

Si el modelo del vehículo no apareciera en las mencionadas guías, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado, el 85% del importe total de la factura original expedida por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se trate de vehículos que se encuentren en mal estado, se practicará un avalúo por un perito en la materia, designado por la autoridad recaudadora.



Sección Cuarta De la Tasa

Artículo 11.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Sección Quinta De la Causación

Artículo 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II.- Se entregue el vehículo al adquirente; o

III.- Se perciban total o parcialmente los ingresos;

Sección Sexta De la Época de Pago

Artículo 13.- El impuesto establecido en este capítulo se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes, a la fecha de su causación.

Sección Séptima De las Obligaciones

Artículo 14.- El adquirente del vehículo, deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la oficina respectiva de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.



El retenedor deberá presentar ante la oficina recaudadora que corresponda, la documentación original que ampare la propiedad del vehículo, en la que se señale expresamente el precio y la fecha de operación.

La oficina recaudadora, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el recibo oficial respectivo.

Las autoridades correspondientes en el Estado, no autorizarán ningún trámite relacionado con vehículos, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

Sección Octava

De los Responsables Solidarios

Artículo 15.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los retenedores a que se refiere el artículo anterior, y

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado, con vehículos por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre el Ejercicio Profesional

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 16.- El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos que se perciban por la realización de actividades que impliquen el ejercicio libre de una profesión dentro del territorio del Estado, siempre que la prestación de los servicios profesionales, no cause el Impuesto al Valor Agregado.



Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 17.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 18.- La base de este impuesto es, el monto total de los ingresos percibidos.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 19.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 2%.

Sección Quinta

De la Causación, Época y Lugar de Pago

Artículo 20.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere.



CAPÍTULO II-A

Del Impuesto Cedular sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 20-A.- El objeto de este impuesto son los ingresos percibidos por personas físicas por la realización de actividades empresariales en el Estado de Yucatán, ya sea directamente o a través de establecimientos, sucursales o agencias.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 20-B.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 20-C.- La base de este impuesto considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones autorizadas, que se establecen en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por actividades empresariales, excepto la deducción del propio impuesto cedular a que se refiere este Capítulo.

La base se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas conforme al párrafo anterior.

Si el contribuyente tuviere establecimientos, sucursales o agencias en dos o más entidades federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda; para determinar el impuesto a que se refiere esta sección, se deberá



considerar la suma de la base gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre estos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Cuando en un ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas sea superior al de los ingresos, esta diferencia no podrá disminuirse de la base del siguiente ejercicio.

Se deroga

Sección Cuarta **De la Tasa**

Artículo 20-D.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 5%.

Sección Quinta **De la Causación, Época y Lugar de Pago**

Artículo 20-E.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará por ejercicios anuales que corresponden al año calendario.

A cuenta del impuesto del ejercicio los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, o el día hábil siguiente, si aquel no lo fuere.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 5% sobre la base que se obtenga en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.



Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones provisionales aun cuando no haya impuesto a pagar. No deberán presentar declaraciones provisionales a partir de la fecha en la cual hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa que establece la presente Ley. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

En los casos en los que el impuesto definitivo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos del párrafo anterior, se podrá solicitar la devolución del impuesto efectivamente pagado en exceso.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará en el mes de abril del año siguiente a aquel en que termine el ejercicio fiscal de que se trate.

El Estado podrá celebrar convenio con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que este impuesto se pague en las mismas declaraciones y en el mismo momento que el impuesto sobre la renta federal.

Sección Sexta

De la Supletoriedad y de las Obligaciones Formales

Artículo 20-F.- Para la determinación del impuesto previsto en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Capítulo II Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.



Artículo 20-G.- Los contribuyentes de este Capítulo deberán llevar y conservar la contabilidad y demás documentos que sean necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales señaladas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II-B

Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles

Sección Primera

De los Sujetos y el Objeto

Artículo 20-H.- Pagarán este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos por enajenación de inmuebles, los que deriven de:

I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;

II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;

III.- La aportación a una sociedad o asociación;

IV.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes, y

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

V.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:



a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VI.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no pueda determinarse la contraprestación, se atenderá al valor de avalúo que se practique o se hubiera practicado para la transmisión de propiedad.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

Sección Segunda

De la Base y de la Tasa

Artículo 20-I.- Para los efectos de la determinación de la base se atenderá a lo establecido en la Sección I del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a sus disposiciones reglamentarias.



Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% sobre la base determinada de acuerdo con el párrafo que antecede y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad, calcularán y recaudarán el impuesto a que se refiere esta Sección y lo enterarán en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura.

Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere este artículo cuando la enajenación se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20-J.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o persona con cédula profesional de especialista en valuación o maestría en valuación debidamente registrada ante la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán estará facultada para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación.

Sección Tercera

De las Exenciones

Artículo 20-K.- No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por los ingresos percibidos por la enajenación de la casa-habitación del contribuyente.



Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación que el inmueble objeto de la operación es la casa-habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el del domicilio del bien inmueble enajenado:

I.- Credencial de elector vigente.

II.- Comprobante de pago efectuado por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija.

III.- Estado de cuenta que proporcione alguna institución de las que componen el sistema financiero, por casas comerciales o de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá estar a nombre del contribuyente, de su cónyuge, de sus ascendientes o sus descendientes, en línea recta.

Para efectos de este artículo, se considera que la casa-habitación del contribuyente comprende además la superficie del terreno que no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa-habitación. Si la superficie del terreno excede de tres veces el área de construcción, se pagará el impuesto por el ingreso obtenido por la superficie del terreno excedente.



CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el Estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio de este Estado. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal subordinado, cuando se preste en el territorio del Estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa o en el Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás contraprestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad; así como cualquier otra contraprestación destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé, así como las cantidades que por concepto de alimentos proporcionen sociedades universales y particulares a sus integrantes de acuerdo con la legislación civil del Estado de Yucatán, así mismo, los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción. También se entiende por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los fondos de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se entreguen a los cooperativistas, cuando dicho fondo no sea deducible en los términos de la fracción XXIII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Se entiende por honorarios asimilables a salarios, las erogaciones por concepto de contraprestación al servicio personal independiente, siempre y cuando éste se preste bajo la dirección del prestatario, en forma preponderante y, siempre que el servicio se lleve a cabo en las instalaciones del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos percibidos de dicho prestatario en el ejercicio fiscal inmediato anterior, represente más del 50% del total de sus ingresos obtenidos.

También se entiende por honorarios asimilables a salarios, las remuneraciones que se paguen a miembros de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, administradores únicos, comisarios, directores y gerentes generales.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 22.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y los entes económicos sin personalidad jurídica, residentes en el Estado de Yucatán o fuera de éste, que en él realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Para los fines de este impuesto, son residentes en el Estado de Yucatán las personas físicas, las personas morales y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley y que:

I.- Habiten transitoria o permanentemente en el Estado.

II.- Cuenten con una o más sucursales, bodegas, instalaciones, locales u oficinas en el Estado.



III.- Realicen las actividades gravadas conforme al presente capítulo.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 23.- La base de este impuesto es, el monto total de las erogaciones que se realicen en términos del artículo 21 de esta ley.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 24.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 2.5%.

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública Estatal y de los trabajadores de los municipios del Estado de Yucatán, se aplicará una tasa del 1.5%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

Sección Quinta

De la Causación

Artículo 25.- Este impuesto se causará, en el momento en que se efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Sección Sexta

De la Época y Lugar de Pago

Artículo 26.- El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario



siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

Sección Séptima

De las Exenciones

Artículo 27.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a)** Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de la relación laboral;
- b)** Indemnizaciones por riesgos de trabajo que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- c)** Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d)** Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- e)** Pagos por gastos funerarios, y
- f)** Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a)** Derogado
- b)** Instituciones y asociaciones sin fines de lucro que, exclusivamente, promuevan o realicen asistencia social, actividades culturales, sociales o deportivas no profesionales;
- c)** Sindicatos, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro;
- d)** Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado;
- e)** Partidos y agrupaciones políticas debidamente constituidos conforme a la ley de la materia;
- f)** Se deroga;
- g)** Ejidos y comunidades;



- h) Uniones de ejidos y de comunidades;
- i) Empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, y
- j) Unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

Sección Octava

De los Estímulos Fiscales

Artículo 27 A.- Las personas físicas y morales, así como los entes económicos sin personalidad jurídica, a que hace referencia el artículo 22 de esta ley, no pagarán el impuesto a que se refiere este capítulo durante su primer año de actividades en el Estado de Yucatán.

La fecha de inicio de actividades será la que se señale en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 27 B.- No están comprendidas en el supuesto previsto en el artículo anterior quienes:

I.-Con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición ya estuvieren operando;

II.-Las que provengan de la escisión o fusión de sociedades, en los términos de la legislación aplicable;

III.-Las que reanuden actividades;

IV.-Las que cambien de denominación o razón social, o

V.-Aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras personas morales relacionadas por pertenencia accionaria.



Artículo 27 C.- Los contribuyentes que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en el Estado, no pagarán durante el período equivalente a un año, el impuesto establecido en este capítulo, por las erogaciones destinadas a remunerar dichos empleos y a partir de la contratación o registro de los nuevos trabajadores, en cualquiera de las instituciones de seguridad social que operan en el Estado.

Se consideran nuevos empleos los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que hubiere ocupado el contribuyente durante el año calendario inmediato anterior, al de la contratación del personal.

No están comprendidas en este artículo, las remuneraciones correspondientes a los empleos de carácter eventual y las que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

Artículo 27 D.- Para disfrutar de los beneficios que establece esta sección, los contribuyentes deberán cumplir con las demás disposiciones que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento preciso de sus obligaciones fiscales.

CAPÍTULO IV

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 28.- El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos obtenidos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos en el Estado de Yucatán.



Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o boleto que permitió participar en el evento de que se trate.

Quedan comprendidos en los juegos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquéllos que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente de que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares. También quedan comprendidos en los juegos con cruce de apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Sección Segunda

Del Sujeto

Artículo 29.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

I.- Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;

II.- Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;



III.- Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y

IV.- Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

Sección Tercera De la Base

Artículo 30.- La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

Sección Cuarta De la Tasa

Artículo 31.- Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece a continuación:



- I. El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, fichas, tarjetas, contraseñas, documentos, registros distribuidos, o cualquier otro comprobante, así como bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, u objetos similares, para participar en loterías, rifas y sorteos. Cuando los billetes, boletos, fichas, tarjetas, contraseñas, documentos, registros, o cualquier otro comprobante, así como bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, u objetos similares, sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;
- II. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, tasa del 6% sobre el monto total de las apuestas, deduciéndose únicamente el valor del premio que se entregue por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas. Cuando la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, o bien, en el uso de las mismas intervenga directa o indirectamente el azar el impuesto se determinará aplicando una cuota mensual de \$500.00 por máquina que tenga cada establecimiento.
- III. En el caso de concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;
- IV. Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;



La disposición contenida en el párrafo anterior también se aplica al organizador cuando el boleto premiado no haya sido vendido, y

V. Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

Sección Quinta

De la Causación

Artículo 32.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:

I.- Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de la celebración de las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio, y

II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del



contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

Sección Sexta

De la Responsabilidad Solidaria

Artículo 33.- No pagarán este impuesto:

- I.- Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;
- II.- Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;
- III.- Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores;
- IV.- Las dependencias del Gobierno del Estado;
- V.- Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional, y
- VI.- Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:
 - a) Los juegos con apuestas y sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 95, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley, siempre que destine la totalidad de sus



ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;

- b) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio, o
- c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio.

Sección Séptima **De la Época de Pago**

Artículo 34.- Los contribuyentes que organicen, administren, exploten o patrocinen, loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en esta Ley, las siguientes:

I.- Expedir boletos o comprobantes impresos por imprenta autorizada, que den derecho a participar en la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidos numerados progresivamente, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, costo del mismo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Secretaría de Hacienda del Estado, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en las actividades mencionadas el valor de los premios, aún cuando éstos sean en especie. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje;



II.- Vender únicamente boletos con autorización oficial;

III.- Retener el monto del impuesto que les corresponda cubrir, a cargo de quien reciba los premios, y

IV.- Proporcionar al ganador del premio la constancia de retención del impuesto a su cargo.

V.- Los contribuyentes que realicen habitualmente loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la autoridad fiscal que les corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada; proporcionando la información relacionada con su identidad, domicilio y aquélla otra, que les sea solicitada.

CAPÍTULO V

Impuesto Sobre Hospedaje

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 35.- El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de pago de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Yucatán.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación



comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 36.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuarles los prestadores de los servicios de hospedaje.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 37.- La base para el cálculo del impuesto, se integra con el monto total de las erogaciones gravadas.

Se consideran erogaciones gravadas, los pagos totales a que se refiere el artículo 35 de esta ley, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione, relacionado con los servicios de hospedaje, excluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado, no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 38.- La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 3% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en las formas oficiales autorizadas por la misma.



Sección Quinta

De la Causación

Artículo 39.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones gravadas, se hagan exigibles dichas erogaciones o se expida el comprobante de pago correspondiente.

Sección Sexta

De la Época de Pago

Artículo 40.- El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

Sección Séptima

De las Obligaciones

Artículo 41.- Las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje en este capítulo, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, o el mantenimiento u operación del establecimiento respectivo, estarán obligadas a:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la autoridad fiscal que les corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada; proporcionando la información relacionada con su identidad, domicilio y aquella otra, les sea solicitada.

II.- Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.



Los retenedores de este impuesto, están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a esta ley, aún cuando no hubieren efectuado la retención.

CAPÍTULO VI

Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 42.- El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones que se realicen por concepto de impuestos y derechos establecidos en esta ley.

Sección Segunda

Del Sujeto

Artículo 43.- Están obligados al pago del impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas y las morales que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 44.- La base de este impuesto, la constituirá el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes, por concepto de pago de impuestos y derechos estatales.



Sección Cuarta De la Tasa

Artículo 45.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará aplicando a la base, la tasa del 20%.

Sección Quinta De la Casuación y Época de Pago

Artículo 46.- Este impuesto se causará y pagará simultáneamente, con el pago de los impuestos y derechos objeto del mismo.

Sección Sexta De las Exenciones

Artículo 47.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- I.- Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal;
- II.- Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales;
- III.- Impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles;
- IV.- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos;
- V.- Impuesto sobre hospedaje;
- VI.- Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social;
- VII.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
- VIII.- Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos;



IX.- Derechos por registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;

X.- Derechos por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores;

XI.- Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado;

XII.- Derechos por los servicios que prestan las unidades del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán;

XIII.- Derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas;

XIV.- Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y

XV.- Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO VII

Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 47-A.- Es objeto del impuesto establecido en este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículo: el aparato con motor que se desplaza o mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar



cosas o personas y que puede incluir sin limitación entre otros, los automóviles, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados; cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso.

Para los efectos de este impuesto se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- El registro del vehículo se realice en el Registro Estatal de Control Vehicular del Estado de Yucatán;
- II.- Las personas físicas o las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos se encuentren domiciliadas en el territorio del Estado;
- III.- Se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades federales competentes radicadas en el Estado, tratándose de vehículos destinados a dicho servicio;
- IV.- Se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado, y
- V.- Se realice la inspección de seguridad marítima por las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

En los términos de las disposiciones de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.



Cuando las personas físicas y morales, que durante el ejercicio fiscal vigente, trasladen su domicilio al Estado de Yucatán; que sean tenedoras o usuarias de vehículos automotores que circulen con placas definitivas asignadas por otras entidades federativas, y que consecuentemente hayan pagado el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente en esa otra entidad federativa, o estén exentas de dicho impuesto no estarán obligadas a realizar el pago del impuesto señalado en el presente Capítulo por el ejercicio fiscal en el que ocurra el traslado, siempre que se acredite con la verificación que realice el Estado de Yucatán de los pagos realizados ante la entidad federativa que corresponda.

Lo establecido en el párrafo anterior, procederá únicamente por lo que se refiere al ejercicio fiscal en que las personas físicas y morales hayan pagado o exentado dicho impuesto, antes de trasladarse al Estado de Yucatán.

No será sujeto de devolución o compensación, el importe cubierto en exceso en otra entidad federativa.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos, sujetas al pago de este impuesto, que cambien de domicilio, deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los primeros quince días posteriores a dicho cambio ante las oficinas que de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Lo señalado en el párrafo anterior se deberá realizar independientemente de haber pagado el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, ya sea en el Estado de Yucatán o en otra entidad federativa.

Artículo 47-B.- Para efectos del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por:

I.- Vehículo nuevo:



- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, y
- b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación del impuesto establecido en este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

II.- Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la autoridad competente como empresa autorizada para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Tratándose de la enajenación de vehículos embargados y/o rematados por una autoridad federal, estatal o municipal en mal estado y que han sido restaurados y se transmita la propiedad mediante factura o acta, en donde el precio se consigna por unidad o por el parque vehicular completo, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá utilizar como referencia para determinar el valor total de vehículo:

- a) El valor que establezcan las guías que fijan los precios del mercado automotriz para vehículos usados, al momento de efectuarse la operación;



b) Si el modelo del vehículo no apareciera en las mencionadas guías, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado, el 85% o del importe total de la factura original expedida por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, y

c) Si no se cuenta con ninguno de los dos supuestos anteriores se practicará avalúo por un perito en la materia.

Tratándose de vehículos importados de hasta 9 años anteriores al ejercicio fiscal en curso, el valor total del vehículo que servirá de base para el cálculo del impuesto se obtendrá mediante la equiparación del año modelo del vehículo importado con uno similar que sea facturado en México como nuevo de fabricación nacional o importado y conforme a esa base se calculará el impuesto respectivo de conformidad con lo establecido por el artículo 47-F de la presente Ley.

Para efectos de este artículo, se entiende como vehículo similar aquel que tenga mayor grado de semejanza a otro en cuanto el motor, cilindraje, peso, dimensiones y equipamiento del mismo.

III.- Año Modelo: el periodo anual en el que los fabricantes de vehículos dividen la referencia a sus modelos, el cual se consignará en la factura, carta factura o documento similar que se expida al consumidor;

IV.- Modelo: es la clasificación que asigne e informe a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal el fabricante o ensamblador. Para el caso de vehículos importados el señalado por el fabricante o ensamblador;

V.- Marca: las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;

VI.- Versión: cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;



VII.- Línea:

- a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
- b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
- c) Automóviles con motor diesel.
- d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
- e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
- f) Autobuses integrales.
- g) Automóviles eléctricos.
- h) Aeronaves.
- i) Embarcaciones.

VIII.- Comerciantes en el ramo de vehículos: a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

IX.- Índice Nacional de Precios al Consumidor: el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación;

X.- Factores de actualización: los que determine la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mismos que se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, y

XI.- Vehículo Usado: Aquel que no se encuentre comprendido en la fracción I de este artículo.



Sección Segunda De los Sujetos

Artículo 47-C.- Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos de este Capítulo, tratándose de vehículos afectos al patrimonio de un fideicomiso, se considerará tenedora o usuaria de los mismos y por tanto sujeta de este impuesto y obligada al pago del mismo a la fiduciaria que se encuentre administrando dicho patrimonio.

En los casos en que exista copropiedad respecto del vehículo, cada uno de los copropietarios se presumirán tenedores o usuarios del mismo.

Artículo 47-D.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos y entidades o cualquier otra persona física o moral, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellos.

Artículo 47-E.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecido en este Capítulo:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera;



III.- Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación, y

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves, o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas autoridades lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

Sección Tercera
De la Determinación del Impuesto, de la Base,
Tasa, Tabla o Tarifa

Artículo 47-F.- Tratándose de vehículos nuevos el impuesto se determinará de conformidad con lo siguiente:

I.- Para los vehículos de hasta 15 pasajeros, vehículos blindados y los vehículos Pick Up cuyo valor total sea mayor a lo equivalente a 6,334 salarios mínimos del área geográfica a la que corresponde el Estado, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

TABLA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	477,347.76	0.00	3.0



477,347.77	918,629.24	14,320.43	8.7
918,629.25	1,234,739.54	52,711.92	13.3
1,234,739.55	1,550,849.83	94,754.59	16.8
1,550,849.84	En adelante	147,861.11	19.1

Tratándose de vehículos híbridos, mixtos o eléctricos nuevos, así como de aquellos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.30% al valor total del vehículo.

Tratándose de vehículos blindados, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje.

II.- Para vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo.

Para efectos de esta fracción se entiende como vehículos de más de 15 pasajeros, a los siguientes: camiones, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, cualquiera que sea su tipo, además de los vehículos Pick Up cuyo valor total no rebase lo equivalente a 6,334 salarios mínimos del área geográfica a la que corresponde el Estado;

III.- Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea de 15 o más toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.



Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable;

IV.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 2.0%;

V.- Tratándose de motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores que sean nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total del vehículo la siguiente tarifa:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite Superior \$	Cuota fija \$	tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	En adelante	25,117.08	16.8

VI.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción, y

VII.- En la enajenación o importación de vehículos de año modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo. Las cantidades establecidas en las tarifas de este



artículo, se actualizarán y publicarán por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el mes de diciembre de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél para el que se calcula el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre en que se actualizó por última vez. Estas tarifas se aplicarán a partir del mes de enero de cada año. Para efectos del artículo 47-G fracción I incisos b) y c); fracción II inciso b); fracción IV inciso b) y fracción VII inciso b), el resultado se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va a calcular el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año correspondiente al modelo del vehículo..

Artículo 47-G.- Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importada, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I.- En los casos de vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga, y para vehículos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, incluyendo los vehículos Pick Up cuyo valor total no rebase el equivalente a 6,334 salarios mínimos del área geográfica a la que corresponde el Estado, así como aeronaves, vehículos eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna con motor accionado por hidrógeno el impuesto será el que resulte de lo siguiente:

a).- Multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:



TABLA

Años de Antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9 o más	0.500

b).- El resultado obtenido conforme al inciso anterior se actualizará conforme al segundo párrafo de la fracción VII del artículo 47-F de esta Ley, el resultado obtenido será el impuesto a pagar.

c).- En el caso de aeronaves y helicópteros de más de diez años de fabricación, el impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA \$
AERONAVES:	
Pistón o Hélice	2,115.74
Turbohélice	11,710.12
Reacción	16,918.38
HELICÓPTEROS	2,600.99

El monto de las cuotas establecidas en la tabla anterior se actualizará de conformidad al segundo párrafo de la fracción VII del artículo 47-F de esta Ley.

La autoridad fiscal informará del cumplimiento del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo a las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad, de inspección de seguridad a embarcaciones, los certificados de matrícula para las aeronaves y cualquier otro permiso para la



operación del servicio de autotransporte federal, a fin de ser considerado para efecto de su expedición, conforme al convenio que al efecto se suscriba.

II. Tratándose de automóviles usados, de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros y automóviles blindados, así como vehículos pick up cuyo valor total sea mayor a 6,334 salarios mínimos del área geográfica a la que corresponde el Estado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a).- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de antigüedad aplicable de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad a la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 o más	0.075

b).- El resultado obtenido conforme al inciso anterior se actualizará de conformidad con el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 47-F de esta Ley; a la cantidad resultante se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción I del artículo 47-F de este capítulo;

III.- Tratándose de motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, de fabricación nacional o importada, el impuesto será el que resulte de



aplicar al valor total de la factura del vehículo, el factor de depreciación consignado en la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9 o más	0.1

A la cantidad resultante, se le aplicará la tarifa de la fracción V del artículo 47 F. de la presente Ley, y el resultado será el impuesto a pagar.

IV.- Tratándose de vehículos de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros o de carga, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

a).- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor que corresponda según los años de antigüedad de la tabla del inciso a) de la fracción I de este artículo, y

b).- La cantidad resultante se actualizará de conformidad al segundo párrafo de la fracción VII del artículo 47-F de esta Ley, y el resultado se multiplicará por el 0.245%.

V. Tratándose de vehículos de servicio público, para transporte de pasajeros o de carga, que pasen a ser de servicio particular, el impuesto se calculará de la manera siguiente:



a).- Cuando el cambio se efectúe después del primer mes del año del calendario, el impuesto causado por dicho año se calculará de acuerdo al procedimiento que se menciona en las fracciones I y II de este artículo dependiendo de la característica de que se trate, y se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente de la siguiente tabla:

TABLA

Mes de Cambio	Factor aplicable al impuesto causado
Enero y Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

A la cantidad obtenida se le restará el importe proporcional pagado en el ejercicio del cambio.

VI.- Tratándose de vehículos de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.



VII.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a).- El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 47-F de esta Ley, se multiplicará por el 2.0% y el resultado obtenido será el impuesto a pagar.



Sección Cuarta Del Pago del Impuesto

Artículo 47-H.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se realice por primera vez, supuesto en el que el impuesto se deberá calcular y enterar en el momento en que se realice la inscripción a dicho Registro, se obtenga permiso provisional para circulación en traslado o dentro de los quince días de su enajenación, lo que ocurra primero.

El pago del impuesto se efectuará ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, bajo las modalidades que esta señale para tal efecto.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente al mes de adquisición de conformidad con la siguiente:

TABLA

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25



Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Artículo 47-I.- No se pagará el impuesto sobre tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Se deroga.

II.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;

III.- Los vehículos al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad: excluyendo los vehículos asignados a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios;

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;

V.- Los vehículos eléctricos utilizados para el transporte público de personas;

VI.- Las aeronaves monomotores de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

VII.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

VIII.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación y los vehículos sean nuevos, y



IX.- En los casos en los que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá dar aviso a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 47-J.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que se establece en el mismo deberán comprobar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada dependencia.

Artículo 47-K.- Cuando el vehículo sufra, por alguna causa, robo total o pérdida total, siempre que medie denuncia o querrela ante la autoridad competente o bien se acredite mediante peritaje de autoridades o empresas aseguradoras, según corresponda, el impuesto se pagará en forma proporcional de acuerdo al siguiente procedimiento:

El 100% del impuesto del ejercicio en el que se origina la pérdida total o robo total, se multiplica por el factor que a continuación se señala, y el resultado será el impuesto a pagar.

Mes en que ocurra la pérdida total o robo total	Factor a aplicar %
Enero	8.33
Febrero	16.66



Marzo	24.99
Abril	33.32
Mayo	41.65
Junio	49.98
Julio	58.31
Agosto	66.64
Septiembre	74.97
De Octubre a Diciembre	100

Para los efectos de este artículo se entenderá que el mes en que ocurre la pérdida total es aquel en el que se suscita el siniestro, y este se encuentre consignado en el peritaje que para tal efecto emita la autoridad o empresa aseguradora; asimismo, se entenderá que el mes en que ocurre el robo total es aquél que se especifique en la autorización de baja en el Registro Estatal de Control Vehicular.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los adeudos de ejercicios fiscales anteriores a aquél en que ocurrió el robo total o la pérdida total.

Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del impuesto pagado, la cual se realizará en forma proporcional al mes en que ocurra la pérdida total o robo total, conforme a la siguiente tabla:

Mes en que ocurra la pérdida total o robo total	Factor a aplicar %
De Enero a Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67



Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
De Octubre a Diciembre	0.25

Artículo 47-K Bis.- Tratándose de vehículos nuevos cuyo registro sea dado de baja en el Registro Estatal de Control Vehicular, en el mismo ejercicio fiscal en que sea adquirido, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la tenencia pagada de conformidad con el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 47-K, acorde con los meses en que fue tenedor o usuario del vehículo.

Artículo 47-L.- Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar ante las autoridades fiscales competentes la inscripción al Registro Estatal Vehicular que corresponda dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;

II.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales, acreditar y exhibir cuando lo soliciten la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda, y

III.- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante un plazo de cinco años.

Artículo 47-M.- Los distribuidores autorizados así como las personas físicas o morales que se dediquen a la compraventa de vehículos, que tengan uno o varios establecimientos para la realización de dichas actividades dentro del territorio del Estado, tendrán la obligación de proporcionar a más tardar el día 17 de cada mes de calendario, la declaración por cada uno de los establecimientos que tengan, de la información relativa a cada uno de los vehículos enajenados en el mes inmediato anterior, a través de los medios y formatos que para tal efecto



establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 47-N.- Para los efectos del impuesto señalado en este Capítulo, el Registro Estatal de Control Vehicular es la base de datos relativa a los vehículos y sus propietarios, tenedores o usuarios que se registren ante las autoridades competentes en el Estado, conformado con la información siguiente:

I.- Del vehículo: número de identificación vehicular, marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, de serie, de chasis, de placas y en los casos que proceda, la clave del Registro Público Vehicular, y

II.- De los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos: nombre, denominación o razón social, domicilio, Clave Única de Registro de Población y, en su caso, los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes.

Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos con domicilio en el Estado, deberán manifestar:

1.- Alta en el Registro Estatal de Control Vehicular, de un vehículo nuevo, usado, nacional o extranjero considerando a este último aquél que acredite la legal estancia en el país.

2.- Baja en el Registro Estatal de Control Vehicular de un vehículo por pérdida total, robo total.

3.- Cambios en el Registro Estatal de Control Vehicular por cambio de propietario, de domicilio o de servicio.



CAPÍTULO VIII

Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos

Sección Primera

De los Sujetos y Objeto

Artículo 47-O.- Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Yucatán:

I.- Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II.- Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y

III.- Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Sección Segunda

De la Base y Tasa

Artículo 47-P.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo



47-O, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Sección Tercera

Del Momento de Causación

Artículo 47-Q.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Sección Cuarta

De la Recaudación del impuesto

Artículo 47-R.- El impuesto se pagará mediante recaudación que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 47-V.



Sección Quinta

De las Obligaciones Diversas de los Contribuyentes

Artículo 47-S.- El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 47-T.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 47-R, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

Las autoridades fiscales podrán comprobar el cumplimiento a lo previsto en este artículo, a través de las visitas de verificación a que se refiere el artículo 85-K de esta Ley.

Sección Sexta

Del Destino de las Sanciones

Artículo 47-U.- Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

Sección Séptima

De los Responsables Solidarios

Artículo 47-V.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se



instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 47-O;

II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O;

III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por los Servicios que Presta La Administración Pública en General

Artículo 48.- Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja 0.35 S.M.G.

II.- Emisión de copias simples, por cada hoja 0.07 S.M.G.

III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas,



por cada hoja	0.25 S.M.G.
IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja	0.09 S.M.G.
V.- Por constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales	0.50 S.M.G.
VI.- Por expedición de duplicado de recibo oficial	0.25 S.M.G.
VII.- Inscripción en el Registro de Proveedores o su Revalidación	15.00 S.M.G.
VIII.- Inscripción en el Registro de Contratistas o su Revalidación	30.00 S.M.G.
IX.- Por las consultas que se realizan a las autoridades de otras dependencias del Estado o de otras entidades federativas para verificar: pagos de contribuciones, legalización de vehículos de procedencia extranjera o alguna otra documentación relativa a trámites de control vehicular	2 S.M.G.
X.- Constancias de no inhabilitación	3 S.M.G.
XI.- Reposición de recibos oficiales o recibos de caja	0.25 S.M.G.

No se pagarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos, que sean solicitados por el Estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

Tampoco se pagarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo.

No se pagarán derechos por las reposiciones que sean solicitadas por el Estado, salvo que éstas deriven de la petición de un particular.



CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que Presta la Secretaria de Seguridad Pública

Artículo 49.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) De servicio particular:	10.00 S.M.G.
b) De servicio público	15.00 S.M.G.
c) De arrendadoras	10.41 S.M.G.
d) De demostración	30.00 S.M.G.
e) Provisionales	6.17 S.M.G.
II.- Motocicletas:	4.02 S.M.G.
III.- Remolques	3.53 S.M.G.
IV.- Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores	0.83 S.M.G.

Artículo 49-A.- Por control vehicular, se causarán derechos por los siguientes:

a).- Verificación de factura	2.64 S.M.G.
b).- Verificación de baja vehicular de otra Entidad Federativa	2.64 S.M.G.
c).- Copia de la factura del vehículo que obre en el archivo	3.53 S.M.G.
d).- Verificación física de vehículo fuera del módulo central	2.64 S.M.G.



Artículo 50.- Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóviles, camiones y camionetas; tarjetas de circulación para motocicletas y remolques, se pagará derechos conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas de servicio particular	3.00 S.M.G.
II.- De servicio público	2.77 S.M.G.
III.- De arrendadoras	3.00 S.M.G.
IV.- De demostración	6.03 S.M.G.
V. De motocicleta	1.00 S.M.G.
VI.- De remolque	3.31 S.M.G.
VII.- Permiso para circular sin placas, por cada día	0.14 S.M.G.

Artículo 50-Bis.- Por el refrendo de tarjeta de circulación y calcomanía para automóviles, camiones y camionetas se pagarán 3.50 S.M.G.

Artículo 50-Ter.- Por el refrendo de tarjeta de circulación para motocicletas se pagarán 1.00 S.M.G.

Artículo 51.- Por reposición de tarjetas de circulación o constancia de calcomanía de automóviles, camiones, camionetas, motocicletas y remolques, se pagará 0.83 S.M.G.

Artículo 52.- Se causará los derechos establecidos en el artículo 51 de esta ley, cuando sea cancelada la tarjeta de circulación con que se haya dotado a un vehículo automotor en los casos que éste cambie de propietario, o exista cambio de domicilio, de número de motor o en cualquier otro caso, que implique reposición de dicha tarjeta.

Artículo 53.- Por la expedición de licencia para conducir vehículos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:



I.- De chofer:

- a) Con vigencia de dos años 6.00 S.M.G.
- b) Con vigencia de tres años 10.00 S.M.G.
- c) Con vigencia de cinco años 18.00 S.M.G.

II.- De automovilista:

- a) Con vigencia de dos años 5.00 S.M.G.
- b) Con vigencia de tres años 8.00 S.M.G.
- c) Con vigencia de cinco años 15.00 S.M.G.

III.- Vehículos menores motorizados:

- a) Con vigencia de dos años 3.00 S.M.G.
- b) Con vigencia de tres años 4.31 S.M.G.
- c) Con vigencia de cinco años 7.18 S.M.G.

IV.- Operador del servicio público de pasaje:

- a) Con vigencia de dos años 12.00 S.M.G.
- b) Con vigencia de tres años 14.67 S.M.G.
- c) Con vigencia de cinco años 24.45 S.M.G.

V.- Operador del servicio de carga:

- a) Con vigencia de dos años 12.00 S.M.G.
- b) Con vigencia de tres años 14.67 S.M.G.
- c) Con vigencia de cinco años 24.45 S.M.G.

**VI.- Permiso temporal para conducir
por un término de hasta seis meses**

3.72 S.M.G.



- VII.- Permiso temporal para conducir
 por un término de hasta treinta días 1.87 S.M.G.
- VIII.- Constancias de licencias de conducir 0.50 S.M.G.
- IX.- Personas con discapacidad:
 - a) Con vigencia de dos años 2.15 S.M.G.
 - b) Con vigencia de tres años 3.23 S.M.G.
 - c) Con vigencia de cinco años 5.38 S.M.G.

Artículo 54.- Por reposición de licencias de conducir y permiso temporal para conducir, por un término de hasta seis meses, por extravío o deterioro, se causará un derecho equivalente al 50% del costo de su expedición.

Artículo 55.- La estancia en el corralón, causará un derecho diario por vehículo, de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Automóviles, camiones y camionetas:
 - a) Por los primeros diez días 1.00 S.M.G.
 - b) Por cada uno de los siguientes días 0.20 S.M.G.
- II.- Motocicletas:
 - a) Por los primeros diez días 0.30 S.M.G.
 - b) Por cada uno de los siguientes días 0.07 S.M.G.
- III.- Bicicletas, carruajes, carretas y carretones de mano 0.08 S.M.G.
- IV.- Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores 0.11 S.M.G.

Artículo 56.- El servicio de grúa causará derechos de la siguiente forma:

I.- En la ciudad de Mérida, considerando todas sus colonias y fraccionamientos:	
a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas	6.00 S.M.G.



b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas	18.00 S.M.G.
II.- Cuando el recorrido sea fuera de la ciudad de Mérida:	
a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas más 0.14 S.M.G. por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado.	5.01 S.M.G
b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas más 0.14 S.M.G. por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado.	14.82 S.M.G.
III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados:	
a) En la ciudad de Mérida	
1.- Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas	19.86 S.M.G.
2.- Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas	31.68 S.M.G.
b) En carreteras estatales	
1.- Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas más 0.14 S.M.G. por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado.	19.86 S.M.G
2.- Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas más 0.14 S.M.G. por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado.	31.68 S.M.G.

Artículo 56 A.- Por la expedición del holograma que acredite que el vehículo cuenta con póliza vigente otorgada por alguna compañía de seguros autorizada por la autoridad competente, se pagará 1.50 S.M.G.



Artículo 56 B.- Por la expedición o renovación en su caso, del permiso de funcionamiento para establecer una escuela de manejo, causará un derecho de 141.09 S.M.G.

Artículo 56 C.- Por la expedición o renovación en su caso del permiso para ser instructor en alguna escuela de manejo, causará un derecho de 21.16 S.M.G.

Artículo 56 D.- Por la expedición del holograma de verificación de contaminantes se pagará un derecho de 1.50 S.M.G.

Artículo 56-E.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la vialidad de vehículos de carga:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga de 5 a 30 toneladas, se pagará un derecho de 5.00 S.M.G.

II.- Por maquinaria pesada se pagará un derecho por máquina de 8.00 S.M.G.

Artículo 56-F.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

I.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes. 174.00 S.M.G.

II.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes. 180.00 S.M.G.

III.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes 348.00 S.M.G.



IV.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes.	360.00 S.M.G.
V.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes.	150.00 S.M.G.
VI.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes.	168.00 S.M.G.
VII.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes.	300.00 S.M.G.
VIII.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes	336.00 S.M.G.
IX.- Por servicio de 12 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes.	240.00 S.M.G.
X.- Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes.	480.00 S.M.G.
XI.- Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes	355.00 S.M.G.
XII.- Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía desarmada	25.00 S.M.G. 30.00 S.M.G.



XIII.- Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía armada

Artículo 56-G.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con la siguiente tabla:

De 1 hasta 500 personas	20.00 S.M.G.
De 501 a 1,000 personas	40.00 S.M.G.
De 1,001 a 2,000 personas	65.00 S.M.G.
De 2,001 a 3,000 personas	195.00 S.M.G.
De 3,001 a 4,000 personas	225.00 S.M.G.
De 4,001 a 5,000 personas	285.00 S.M.G.
De 5,001 a 10,000 personas	345.00 S.M.G.
Mayor a 10,001 personas	627.00 S.M.G.

El Secretario de Administración y Finanzas podrá, mediante acto fundado y motivado, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de personas que tributen de acuerdo con el artículo 79, fracciones VI, XII, XIX, XXII, XXIII, XXIV Y XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o espectáculo. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.



CAPÍTULO III

Derechos por los Servicios que Presta

La Dirección del Registro Civil

Artículo 57.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Derogado

II.- Registro de reconocimiento 1.20 S.M.G.

III.- Registro de adopción 2.17 S.M.G.

IV.- Registro de Matrimonio:

a) Celebrado en oficina 3.53 S.M.G.

b) Celebrado en la ciudad de Mérida, fuera de oficina 50.00 S.M.G.

c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina 21.64 S.M.G.

V.- Registro de Divorcio:

a) Volutario Administrativo 21.17 S.M.G.

b) Voluntario Judicial 9.62 S.M.G.

c) Sin Causales 14.66 S.M.G.

VI.- Registro de defunción 0.77 S.M.G.

VII.- Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:

a) A otros estados del país 1.92 S.M.G.

b) Al extranjero 2.64 S.M.G.

VIII.- Inscripción de actas procedentes del extranjero 3.53 S.M.G.

IX.- Cambio de nombre 1.69 S.M.G.

X.- Anotaciones marginales:

a) Por sentencia judicial 3.84 S.M.G.

b) Administrativas 0.97 S.M.G.

c) Notariales 7.84 S.M.G.

XI.- Certificaciones 0.81 S.M.G.

XII.- Registro extemporáneo de nacimiento:



a) De 8 a 17 años	1.44 S.M.G.
b) De 18 años en adelante	2.17 S.M.G.
XIII.- Legalización de firma del Oficial del Registro Civil	1.58 S.M.G.
XIV.- Corrección de actas	0.97 S.M.G.
XV.- Autorización de Exhumación	0.97 S.M.G.
XVI.- Autorización de Inhumación o Cremación	0.27 S.M.G.
XVII.- Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta 5 años mediante manual en oficialía y archivo	1.65 S.M.G
XVIII.- Registro de nacimiento a domicilio	4.59 S.M.G
XIX.- Por expedición:	
a) De copia simples por la primera hoja	0.50 S.M.G
b) Por cada hoja excedente	0.02 S.M.G.
XX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral	0.92 S.M.G.
XXI.- Constancia de existencia o inexistencia de registro	2.00 S.M.G.

CAPÍTULO IV

Derechos por el Uso de Cementerios y Prestación de Servicios Conexos

Artículo 58.- Los derechos a que se refiere este capítulo, serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por servicio funerario particular	6.00 S.M.G.
II.- Por renta de bóveda por un período de dos años o su prórroga por el mismo período, en las poblaciones de: Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Tekax, Peto, Umán y Kanasín:	
a) Bóveda grande	6.00 S.M.G.
b) Bóveda chica	3.00 S.M.G.



En las demás poblaciones del interior del Estado, se cobrará el 50% del importe señalado en esta fracción.

No se cobrarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando sea el municipio quien preste el servicio y cobre los derechos correspondientes conforme a su legislación municipal.

III.- Por concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del Estado:

a) Osario o cripta mural	3.00 S.M.G.
b) Bóveda chica	17.00 S.M.G.
c) Bóveda grande	39.00 S.M.G.
d) Bóveda grande doble	60.00 S.M.G.
e) Mausoleos de 5 X 11 mts. por m2	2.00 S.M.G.

IV.- Servicio de Inhumación o exhumación en los cementerios públicos, en las poblaciones del interior del Estado

2.00 S.M.G.

Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

V.- En las poblaciones del interior del Estado en donde no existan bóvedas, sino que sean fosas no comunes, el pago a perpetuidad será:

a) Fosa grande	2.00 S.M.G.
b) Fosa chica	1.00 S.M.G.

VI.- Por la expedición de duplicado de un título de concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del Estado

1.00 S.M.G.



CAPÍTULO V

Derechos por los Servicios que Presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Sección Primera

De la Propiedad

Artículo 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento	1.41 S.M.G.
II.- Por cualquier inscripción	5.80 S.M.G.
III.- Por la anotación de cualquier aviso	0.39 S.M.G.
IV.- Por la expedición de cualquier constancia	2.66 S.M.G.
V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio	5.80 S.M.G.
VI.- Por la rectificación o la reposición de inscripción	1.32 S.M.G.
VII.- Por la verificación de cualquier predio	0.65 S.M.G.
VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción	5.80 S.M.G.
IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso	0.35 S.M.G.

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios



Sociales de los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional, o los relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, elevado al año. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

Sección Segunda

De Comercio

Artículo 60.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---|--------------|
| I.- Por la calificación de cualquier documento | 1.41 S.M.G. |
| II.- Por la inscripción de cualquier matrícula | 1.41 S.M.G. |
| III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos | 12.41 S.M.G. |
| IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles | 4.50 S.M.G. |
| V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones | 1.41 S.M.G. |



Sección Tercera

Artículo 61.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta Ley, se causarán los derechos siguientes por:

- I.- La calificación de cualquier documento 1.41 S.M.G.
- II.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con excepción de poderes o mandatos 12.41 S.M.G.
- III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural. 4.50 S.M.G
- IV.- La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores 5.31 S.M.G.

Sección Cuarta

Artículo 62.- Para el cobro de los derechos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de esta Ley, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Cuando un mismo documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.
- II.- Cuando en un mismo documento se consignen dos o más actos o convenios, que se encuentren comprendidos en los supuestos de la presente ley, se deberá pagar los derechos que correspondan, a cada uno de estos actos.
- III.- En los casos en que un documento tenga que inscribirse en varias secciones, los derechos se causarán separadamente, por cada una de las inscripciones.



CAPÍTULO VI

**Servicios que Prestan los Fedatarios a quienes
 El Estado les haya Concedido Fe Pública**

Artículo 63.- Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- De protesto	2.46 S.M.G.
II.- De poder o mandato	2.46 S.M.G.
III.- De testamento	3.60 S.M.G.

Artículo 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA
 PESOS**

HASTA	10,000.00	5.64 S.M.G.
DE 10,000.01	A 20,000.00	8.31 S.M.G.
DE 20,000.01	A 50,000.00	12.23 S.M.G.
DE 50,000.01	A 80,000.00	15.99 S.M.G.
DE 80,000.01	A 110,000.00	20.69 S.M.G.
DE 110,000.01	A 500,000.00	32.92 S.M.G.
DE 500,000.01	A 1'000,000.00	42.32 S.M.G.
DE 1'000,000.01	EN ADELANTE	48.59 S.M.G.

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicándose la tarifa del párrafo anterior.



Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no esté gravada en este Capítulo, causará un derecho de 3.96 S.M.G.

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

CAPITULO VII

Derechos por los Servicios que Presta La Dirección del Archivo Notarial del Estado

Artículo 65.- Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado, causarán derechos por:

I.- La expedición de testimonios, por cada hoja	0.50 S.M.G.
II.- La expedición de certificados, por cada hoja	0.50 S.M.G.
III.- Intervención del Director del Archivo Notarial en él o los trámites, al hacerse cargo de una notaría en los términos de la Ley del Notariado, por cada escritura Pública.	3.25 S.M.G.
IV.- La búsqueda de avisos de otorgamiento testamentario y contestación	3.00 S.M.G.
V.- Registro y archivo de testamentos ológrafos	3.00 S.M.G.
VI.- Por la recepción y revisión de cada aviso de escritura que se otorga ante Escribano Público	0.75 S.M.G.



CAPÍTULO VIII

Derechos por los Servicios que Presta El Diario Oficial del Gobierno del Estado

Artículo 66.- Las suscripciones y publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Suscripciones por un año:

- | | |
|-------------------|--------------|
| a) Sin suplemento | 22.11 S.M.G. |
| b) Con suplemento | 28.84 S.M.G. |

II.- Suscripciones por un semestre:

- | | |
|-------------------|--------------|
| a) Sin suplemento | 11.54 S.M.G. |
| b) Con suplemento | 15.39 S.M.G. |

III.- Publicaciones, por:

- | | |
|---|--------------|
| a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación | 1.92 S.M.G. |
| b) Cada palabra adicional | 0.03 S.M.G. |
| c) Una plana | 13.46 S.M.G. |
| d) Media plana | 6.72 S.M.G. |
| e) Un cuarto de plana | 3.84 S.M.G. |

IV.- Por ejemplar:

- | | |
|---|-------------|
| a) Del día sin suplemento | 0.14 S.M.G. |
| b) Suplemento del día por hoja | 0.01 S.M.G. |
| c) De fecha anterior sin suplemento | 0.21 S.M.G. |
| d) Por el suplemento de fecha anterior por hoja | 0.01 S.M.G. |

V.- Por expedición de copias certificadas por hoja 0.10 S.M.G.



CAPÍTULO IX
Derechos por los Servicios que Presta
La Consejería Jurídica

Artículo 67.- Los servicios que presta la Consejería Jurídica, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Legalización de firmas	0.97 S.M.G.
II.- Legalización de firmas en documentos internacionales (Apostillado)	1.75 S.M.G.
III.- Expedición de constancia de conformidad para el uso de explosivos por empresas constructoras	4.50 S.M.G.
IV.- Derogado	
V.- Se deroga.	
VI.- Certificación de plicas	0.47 S.M.G.

CAPÍTULO X
Derechos por los Servicios que Presta
La Dirección del Catastro

Artículo 68.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

I.- La emisión de copias fotostáticas simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio, de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento	0.28 S.M.G.
b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	1.20 S.M.G.
c) Planos mayores a 4 veces tamaño carta	3.03 S.M.G.
II.- Expedición de copias fotostáticas certificadas:	



- a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento 0.76 S.M.G.
- b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta 2.45 S.M.G.
- c) Planos mayores a 4 veces tamaño carta 4.76 S.M.G.
- d) Derogado.

III.- Por expedición de:

- a) Oficio o revalidación de oficio de división o unión (por cada parte) 0.51 S.M.G.
- b) Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura 1.21 S.M.G.
- c) Cédulas catastrales 1.94 S.M.G.
- d) Constancias y certificados 1.89 S.M.G.
- e) Constancia de historia del predio con aplicación de valor 1.99 S.M.G.

f) Información de bienes por propietario :

- De 1 a 5 predios 1.64 S.M.G.
- De 6 a 10 predios 3.34 S.M.G.
- De 11 a 20 predios 4.90 S.M.G.
- De 21 en adelante 0.31 S.M.G.
- Adicionalmente por cada predio excedente a 21 0.20 S.M.G.

- g) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral como ubicación o marcación de predio 1.20 S.M.G.

IV.- Elaboración de planos:

- a) Catastrales a escala sin cuarto de construcción 3.00 S.M.G.
- b) Planos topográficos



de 1 m2 a 9,999 m2			7.20 S.M.G.
de 01-00-00 ha	a	10-00-00 ha	7.63 S.M.G.
de 10-00-01 ha	a	20-00-00 ha	9.19 S.M.G.
de 20-00-01 ha	a	30-00-00 ha	11.44 S.M.G.
A partir de 30-00-01 ha en adelante, por cada hectárea excedente se cobrará			0.38 S.M.G.

V.- Derogado

VI. Por diligencias de rectificación o verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, división, unión, urbanización, ubicación, marcación y acta circunstanciada 4.78 S.M.G.

Más 0.10 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Estado, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 17 km.

En el pago de kilometraje se pagará un sólo derecho cuando se trate del mismo propietario y en la misma localidad.

VII.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación incluya trabajos de topografía, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE SUPERFICIE HECTAREAS LIMITES			CUOTA FIJA S.M.G.	CUOTA ADICIONAL POR HA EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR S.M.G.
INFERIOR	SUPERIOR			
0.01	1-00-00.00		14.10	0.00
1-00-00.00	10-00-00.00		14.10	0.98
10-00-00.01	20-00-00.00		22.56	1.06
20-00-00.01	30-00-00.00		31.72	1.14
30-00-00.01	40-00-00.00		41.45	1.22
40-00-00.01	50-00-00.00		52.14	1.30
50-00-00.01	75-00-00.00		63.40	1.47
75-00-00.01	100-00-00.00		98.66	1.63
100-00-00.01	150-00-00.00		137.83	1.79
150-00-00.01	200-00-00.00		224.03	1.96
200-00-00.01	EN ADELANTE		318.05	2.12



VIII.- Por impresión de planos:

- | | |
|--|-------------|
| a) Tamaño carta | 0.84 S.M.G. |
| b) Tamaño dos cartas | 1.68 S.M.G. |
| c) Tamaño cuatro cartas (Plotter) | 3.39 S.M.G. |
| d) Planos mayores a 4 veces tamaño carta | 6.73 S.M.G. |

IX.- Derogado

Artículo 69.- Por las mejoras de predios urbanos y rústicos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 1,000.00 a	\$ 4,000.00	0.00 S.M.G.
De un valor de \$ 4,001.00 a	\$ 10,000.00	3.67 S.M.G.
De un valor de \$ 10,001.00 a	\$ 75,000.00	9.10 S.M.G.
De un valor de \$ 75,001.00 a	\$ 200,000.00	12.92 S.M.G.
De un valor de \$ 200,000.01 en adelante		19.41 S.M.G.

Artículo 70.- No se causará derecho alguno por las divisiones o fracciones de terrenos rústicos menores de tres hectáreas que sean destinados plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 71.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 5,000 m2 (por m2)	0.0008 S.M.G.
De 5,001 m2 hasta 10,000 m2 (por m2)	0.0013 S.M.G.
De 10,001 m2 hasta 160,000 m2 (por m2)	0.0014 S.M.G.
Más de 160,000 m2, (por metros excedentes)	0.0005 S.M.G.

Artículo 72.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tipo comercial
 (por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común)
- 1.92 S.M.G.



b) Tipo habitación

(por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común)

0.98 S.M.G.

c) Constancia de factibilidad

1.20 S.M.G.

Artículo 73.- Las instituciones públicas estatales y municipales siempre que el servicio sea destinado a un interés público, quedan exentas del pago de los derechos que establece este capítulo.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 74.- Derogado.

Artículo 75.- Derogado.

Artículo 76.- Derogado.

Artículo 77.- Derogado.

Artículo 78.- Derogado.

Artículo 79.- Derogado.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios que Presta la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 80.- Los servicios que presta la Fiscalía General del Estado, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

I.- La expedición de certificados del Departamento de Dactiloscopia y Criminología:

a) Para trámites consulares

1.23 S.M.G.



b) De antecedentes o no antecedentes penales 0.61 S.M.G.

II.- Se deroga.

III.- La autorización, registro y revalidación del permiso para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado, se pagará un derecho equivalente a 24.99 S.M.G.

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicios que Presta la Secretaría de Educación

Artículo 81.- Los servicios que presta la Secretaría de Educación, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Trámite ante la Dirección General de Profesiones:

- | | |
|--|--------------|
| a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico, y expedición de la cédula profesional correspondiente | 4.00 S.M.G. |
| b) Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado, para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos | 24.75 S.M.G. |
| c) Duplicados de cédula profesional | 2.00 S.M.G. |
| d) Adición de carrera | 2.50 S.M.G. |
| e) Actualización de un plan de estudios de nivel superior | 2.50 S.M.G. |
| f) Cambio de denominación de una Institución de Educación Superior | 2.50 S.M.G. |
| g) Cambio de domicilio de una Institución de Educación Superior | 2.50 S.M.G. |
| h) Cambio de denominación de una carrera, especialidad o Postgrado | 2.50 S.M.G. |
| i) Registro de Firma | 1.25 S.M.G. |
| j) Registro de Sello | 1.25 S.M.G. |



II.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el Estado.	94.25 S.M.G.
III.- Renovación de un consejo directivo, de un colegio de profesionistas inscrito en el Estado	9.75 S.M.G.
IV.- Alta de asociado de un colegio de profesionistas, que no figure en el registro original	0.50 S.M.G.
V.- Estudio y Análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de los niveles siguientes:	
a) Inicial preescolar, primaria y secundaria	6.00 S.M.G.
b) Medio Superior	10.25 S.M.G.
c) Superior	71.75 S.M.G.
d) Extraescolar.	5.00 S.M.G.
VI.- Estudio y analisis de actualización de un plan de estudios de nivel superior.	17.50 S.M.G.
VII.- Autorización a particulares, para impartir estudios de, nivel:	
a) Preescolar	70.11 S.M.G.
b) Primaria	80.14 S.M.G.
c) Secundaria	90.15 S.M.G.
VIII.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:	
a) Inicial	60.10 S.M.G.
b) Medio Superior y Extraescolar	100.17 S.M.G.
c) Técnico Superior Universitario y Licenciatura	150.25 S.M.G.
d) Postgrado	180.31 S.M.G.
IX.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, de todos los niveles:	
a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria	30.04 S.M.G.
b) Medio Superior	40.07 S.M.G.
c) Superior o postgrado	60.10 S.M.G.
d) Formación para el trabajo	30.04 S.M.G.



X.- Inspección y vigilancia de establecimiento educativos particulares,
por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de, nivel:

a) Preescolar	0.50 S.M.G.
b) Primaria	1.00 S.M.G.
c) Secundaria	1.50 S.M.G.
d) Medio superior y normal	1.50 S.M.G.
e) Técnico Superior Universitario y Licenciatura	2.25 S.M.G.
f) Postgrado	4.00 S.M.G.
g) Extraescolar	1.00 S.M.G.

El pago de este derecho se efectuará en las fechas que establezca la Secretaría de Educación, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial.

Quedan exentos, los alumnos becados por la Secretaría.

XI.- Por examen:

a) Ordinario por cada asignatura de nivel superior	0.25 S.M.G.
b) De regularización de secundaria y media superior	0.18 S.M.G.
c) De regularización de nivel superior	1.00 S.M.G.
d) A título de suficiencia de nivel primaria	4.00 S.M.G.
e) Global a suficiencia de nivel secundaria, por grado	4.00 S.M.G.
f) Profesional a nivel medio superior	1.00 S.M.G.
g) Profesional y de grado a nivel superior	2.25 S.M.G.

XII.- Por expedición de:

a) Certificado parcial de estudios de nivel medio superior	0.75 S.M.G.
b) Certificado completo de estudios de nivel medio superior	1.00 S.M.G.
c) Certificado parcial o completo de estudios constancia de servicio social, acta de examen profesional, de especialidad o de grado título profesional, diploma de especialidad o grado académico de instituciones de nivel superior, no activas	1.75 S.M.G.



d) Título profesional de Educación Normal	3.25 S.M.G.
XIII.- Duplicado de:	
a) Constancia de preescolar	0.50 S.M.G.
b) Certificado de primaria, secundaria y extraescolar	1.00 S.M.G.
c) Certificado parcial o completo de estudios de educación normal (trascricpción)	1.75 S.M.G.
d) Acta de examen profesional y título (trascricpción)	2.25 S.M.G.
e) Dictamen de revalidación o equivalencia	
1.- Inicial, preescolar, primaria o secundaria	1.50 S.M.G.
2.- Medio superior	2.20 S.M.G.
3.- Superior	6.51 S.M.G.
XIV.- Por expedición de constancia de estudios	1.00 S.M.G.
XV.- Para acreditar un trámite administrativo	1.00 S.M.G.
XVI.- Equivalencias de estudios de nivel:	
a) Medio Superior	4.00 S.M.G.
b) Superior	11.59 S.M.G.
XVII.- Revalidación de estudios de nivel:	
a) Primaria	0.50 S.M.G.
b) Secundaria	1.50 S.M.G.
c) Medio Superior	4.02 S.M.G.
d) Superior	11.59 S.M.G.
XVIII.- Cambio de titular de un acuerdo de incorporación	50.08 S.M.G.
XIX.- Cambio de nombre de plantel educativo	15.02 S.M.G.
XX.- Cambio de nombre de plantel educativo	15.02 S.M.G.
XXI.- Ampliación de domicilio	
a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria	30.04 S.M.G.
b) Medio superior	40.07 S.M.G.
c) Superior	60.10 S.M.G.
d) Formación para el trabajo	40.07 S.M.G.



CAPÍTULO XIV

Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Artículo 82.- Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- I.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores 3.00 S.M.G.
- II.- Por cada cuota de conservación de cazador nacional 35.27 S.M.G.
- III.- Por cada cuota de conservación de cazador extranjero 48.50 S.M.G.
- IV.- Por cada cintillo de cobro cinegético 5.29 S.M.G.
- V.- Por cada evaluación y resolución de informe preventivo 62.49 S.M.G.
- VI.- Por cada evaluación y resolución de manifestación de impacto ambiental 115.37 S.M.G.
- VII.- Por la expedición de exención de presentación de estudio de impacto ambiental 14.42 S.M.G.
- VIII.- Por cada evaluación y resolución de estudio de riesgo 38.46 S.M.G.
- IX.- Por cada evaluación y resolución de la modificación del proyecto autorizado 35.57 S.M.G.
- X.- Por cada ratificación de autorizaciones otorgadas 26.92 S.M.G.
- XI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras 21.14 S.M.G.
- XII.- Por cada evaluación y resolución de funcionamiento de fuente fija 28.84 S.M.G.
- XIII.- Por cada renovación de cédula de operación anual 14.42 S.M.G.
- XIV.- Por evaluación y resolución del plan de manejo de los residuos de manejo especial 47.00 S.M.G.
- XV.- Por evaluación y resolución del proyecto ejecutivo de los residuos de manejo especial 47.00 S.M.G.



XVI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de gestión de residuos de manejo especial 21.14 S.M.G.

XVII.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental 14.68 S.M.G.

CAPÍTULO XV

Derechos por el Uso, Goce o Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público del Estado

Artículo 83.- Están obligadas a pagar el derecho a que se refiere este capítulo, las personas que usen, gocen o aprovechen total o parcialmente los bienes del dominio público del Estado, conforme a lo siguiente:

I.- El 7.5% anual del valor del inmueble o de la fracción de este, que se afecte al uso, goce o aprovechamiento.

II.- El 2% anual del valor del inmueble o de la fracción de este, cuando en ellos se realicen actividades agropecuarias.

Para los efectos de las fracciones anteriores, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, mismo que será actualizado anualmente. En el avalúo que para el efecto practique dicha Secretaría, se considerará todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a los bienes inmuebles o a las fracciones afectas al uso, goce o aprovechamiento. Dicho avalúo únicamente deberá considerar, el inmueble como originalmente se otorgó en uso, goce o aprovechamiento, sin incluir las mejoras y adiciones efectuadas por el sujeto pasivo del derecho.

Artículo 84.- Para los efectos del artículo anterior, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización, cuando se obtenga un aprovechamiento especial.



Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Artículo 85.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios dentro y fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

I. Por cada metro cuadrado de la superficie total del anuncio publicitario o señal informativa 1 S.M.G

CAPÍTULO XVI

Derechos por Servicios

Que Presta la Secretaría de Salud

Artículo 85-A.- Los servicios que presta la Secretaría de Salud, para la verificación, protección y control sanitario, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Determinaciones Sanitarias

a) Apertura

1.-Expendio de cerveza en envase cerrado	601.00 S.M.G.
2.- Licorería	708.00 S.M.G.
3.- Tienda de autoservicio tipo A	601.00 S.M.G.
4.- Tienda de autoservicio tipo B	901.00 S.M.G.
5.- Bodega y distribución de bebidas alcohólicas	601.00 S.M.G.
6.- Centro Nocturno	1,501.00 S.M.G.
7.- Discoteca	1,501.00 S.M.G.
8.- Cabaré	1,501.00 S.M.G.



9.- Restaurante de Lujo	301.00 S.M.G.
10.- Restaurante	225.00 S.M.G.
11.- Pizzería	225.00 S.M.G.
12.- Bar	1,051.00 S.M.G.
13.- Video Bar	1,051.00 S.M.G.
14.- Salón de baile	601.00 S.M.G.
15.- Sala de recepción	301.00 S.M.G.
16.- Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.	4,502.00 S.M.G.

b) Renovaciones

1.- Expendio de cerveza en envase cerrado	76.00 S.M.G.
2.- Licorería	105.00 S.M.G.
3.- Tienda de autoservicio tipo A	76.00 S.M.G.
4.- Tienda de autoservicio tipo B	105.00 S.M.G.
5.- Bodega y distribución de bebidas alcohólicas	76.00 S.M.G.
6.- Centro Nocturno	256.00 S.M.G.
7.- Discoteca	256.00 S.M.G.
8.- Cabaré	256.00 S.M.G.
9.- Cantina	105.00 S.M.G.
10.- Restaurante de Lujo	68.00 S.M.G.
11.- Restaurante	60.00 S.M.G.
12.- Pizzería	38.00 S.M.G.
13.- Bar	225.00 S.M.G.
14.- Video Bar	225.00 S.M.G.
15.- Salón de baile	76.00 S.M.G.
16.- Sala de recepción	76.00 S.M.G.
17.- Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con	



apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. 1,501.00 S.M.G.

c) Modificación de horario

1.- Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaret, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción
45.00 S.M.G.

2.- Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. 751.00 S.M.G.

d) Cambio de denominación

1.- Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción
166.00 S.M.G.

2.- Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento 751.00 S.M.G.

e) Cambio de propietario

1.- Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de



recepción 301.00 S.M.G.

2.- Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento 4,502.00 S.M.G.

f) Cambio de domicilio

1.- Cantina 301.00 S.M.G.

2.- Derogado.

II.- Certificado de Defunción 0.60 S.M.G.

III.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado; 17.00 S.M.G.

IV.- Por la revalidación de certificado; 9.00 S.M.G.

V.- Por la autorización de libro de medicamento controlado; 6.00 S.M.G.

VI.- Permiso sanitario de construcción; 17.00 S.M.G.

VII.- Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad; 14.00 S.M.G.

VIII.- Por día de capacitación; 4.00 S.M.G.

IX.- Por visita de establecimientos a petición de parte; 13.00 S.M.G.

X.- Por muestra a petición de parte; 13.00 S.M.G.

XI.- Por permiso para otorgar degustaciones; 12.00 S.M.G.

XII.- Por autorización de corrección de nomenclatura; 17.00 S.M.G.

XIII.- Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas:

Tipo A 23.00 S.M.G.

Tipo B 35.00 S.M.G.

Tipo C 39.00 S.M.G.

XIV.- Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes; 9.00 S.M.G.

XV.- Por autorización de compra y venta de medicamentos controlados 9.00 S.M.G.

XVI.- Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus



derivados;	9.00 S.M.G.
XVII.- Por validación de planos de construcción;	9.00 S.M.G.
XVIII.- Por verificación a solicitud de parte, con muestreo;	15.00 S.M.G.
XIX.- Autorización de libros de sustancias tóxicas;	9.00 S.M.G.
XX.- Renovación de Licencia Sanitaria de Plaguicidas;	26.00 S.M.G.
XXI.- Aviso de Funcionamiento Tipo A	11.00 S.M.G.
XXII.- Aviso de Funcionamiento Tipo B	38.00 S.M.G.
XXIII.- Solicitud de verificación para destrucción y/o desactivación de Medicamento no controlado	9.00 S.M.G.
XXIV.- Solicitud de verificación sanitaria para destrucción de alimentos	9.00 S.M.G.
XXV.- Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la Dirección hasta 20 hojas	5.00 S.M.G. Por hoja adicional se cobrará \$ 20.00
XXVI.- Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías	13.00 S.M.G.
XXVII.- Balance de medicamentos	85.00 S.M.G.
XXVIII.- Autorización de inhumación o cremación de cadáveres, durante las primeras doce horas	4.00 S.M.G.
XXIX.- Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias:	8.00 S.M.G.
XXX.- Por trámite de importación y exportación	26.00 S.M.G.

Artículo 85-B.- Por reposición de las determinaciones sanitarias, se causará un derecho equivalente al 4% del costo de las determinaciones sanitarias por apertura establecida en el artículo anterior.

Artículo 85-C.- Para los fines de clasificación de los derechos por concepto de expedición de determinaciones sanitarias, renovaciones y autorizaciones temporales quedarán de la siguiente manera:

Apartado A

Determinaciones sanitarias y renovaciones



I.- Los establecimientos con categoría A, son:

Expendios de cerveza en envase cerrado, licorería, pizzería, restaurante, tienda de autoservicio Tipo A, sala de recepciones y salón de baile;

II.- Los establecimientos con categoría B, son:

Restaurantes de lujo, tienda de autoservicio Tipo B y cantinas;

III.- Los establecimientos con categoría C, son:

Bar, videobar, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, y;

IV.- Los cabarets, centros nocturnos y discotecas serán considerados como establecimientos con categoría D.

Apartado B

Autorizaciones temporales

I.- Las autorizaciones con categoría A, son para:

Kermés, verbena popular y demás eventos con carácter similar a los anteriores;

II.- Las autorizaciones con categoría B, son para:

Eventos deportivos o espectáculos, fiestas y ferias tradicionales, puestos autorizados durante las fiestas de carnaval y demás eventos con carácter similar a los anteriores;

III.- Las autorizaciones con categoría C, son para:

Cualquier otro de carácter eventual o extraordinario que no esté considerado dentro de los tipos A o B.

Artículo 85-D.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el artículo 85-A se destinarán al organismo público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, para el mantenimiento y operación de los servicios que presta.



CAPÍTULO XVII

Derechos por los Servicios que Presta la Unidad Estatal de Protección Civil

Artículo 85-E.- Los servicios que presta la Unidad de Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Registro a empresas capacitadoras 150.00 S.M.G.

II.- Registro a instructores independientes 150.00 S.M.G.

III.- Registro a empresas de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad
200.00 S.M.G

IV.- Cursos de capacitación básico en materia de Protección Civil
10 S.M.G. por persona.

V.- Taller de Elaboración de Programas Internos de Protección Civil
10 S.M.G. por persona.

VI.- Capacitación en la formación de Brigadas 10 S.M.G. por persona

VII.- Autorización o aprobación de programas internos de Protección Civil
50.00 S.M.G

VIII.- Renovación del Registro de Empresas e Instructores 100.00 S.M.G

IX. Diagnóstico de Riesgo 15.00 S.M.G.

Artículo 85-F.- Están exentas del pago de los derechos establecidos en este capítulo, las dependencias federales, estatales y municipales, y las instituciones y asociaciones sin fines de lucro.



CAPITULO XVIII

Derechos por Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán

Artículo 85-G.- Por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se cobrarán los siguientes derechos:

I.- Chichén Itzá Unidad de servicio	1.22 S.M.G.
II.- Chichén Itzá Unidad de servicio (extranjeros)	2.28 S.M.G.
III.- Chichén Itzá Luz y Sonido	3.02 S.M.G.
IV.- Chichén Itzá Luz y Sonido (extranjeros)	3.02 S.M.G.
V.- Uxmal Unidad de Servicios	1.15 S.M.G.
VI.- Uxmal Unidad de Servicios (extranjeros)	2.03 S.M.G.
VII.- Uxmal Luz y Sonido	0.78 S.M.G.
VIII.- Uxmal Luz y Sonido (extranjeros)	1.22 S.M.G.
IX.- Grutas de Loltún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
X.- Grutas de Loltún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XI.- Dzibilchaltún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XII.- Dzibilchaltún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XIII.- Balankanché Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XIV.- Grutas de Balankanché (extranjeros)	1.02 S.M.G.



XV.- Celestún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XVI.- Celestún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XVII.- Cenote X'Kekén adultos	0.48 S.M.G.
XVIII.- Cenotes X'Kekén (extranjeros)	0.92 S.M.G.
XIX.- Cenote Samulá adultos	0.48 S.M.G.
XX.- Cenote Samulá (extranjeros)	0.92 S.M.G.
XXI.- Izamal Luz y Sonido	0.95 S.M.G.
XXII.- Izamal Luz y Sonido (extranjeros)	1.39 S.M.G.
XXIII.- Ek Balam Unidad de Servicios	0.58 S.M.G.
XXIV.- Ek Balam Unidad de Servicios (extranjeros)	1.02 S.M.G.

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo por los servicios que se presten los domingos, en las unidades de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam, con excepción del luz y sonido. En los días festivos, las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana pagarán el 50% del derecho que establece este artículo por los servicios que se presten en las unidades de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam.

Las personas adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los niños menores de 13 años de edad y las personas con discapacidad, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo.

El Secretario de Administración y Finanzas podrá, discrecionalmente, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de visitas escolares. Lo previsto



en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XIX

Derechos por Acceso a la Información

Artículo 85-H.- Por los servicios que presten los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con excepción de los municipios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|-------------|
| I.- Expedición de copias simples, con anterioridad a partir de dos años,
por hoja | 0.10 S.M.G. |
| II.- Expedición de copias simples, para el anterior y actual ejercicio,
por hoja | 0.04 S.M.G. |
| III.- Expedición de copias certificadas | 0.20 S.M.G. |
| IV.- Disco magnético o Disco Compacto (por cada uno) | 1.00 S.M.G. |
| V.- Disco Versatil Digital | 2.00 S.M.G. |

CAPÍTULO XX

Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Transporte

Artículo 85 I. Por los servicios que presten la Dirección de Transporte, se causarán derechos conforme a lo siguiente:



I. Reposición de la credencial inteligente de transporte urbano (CITUR)	0.53 S.M.G.
II.- Emisión del tarjeton único del operador de transporte público	2.00 S.M.G.
III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público	2.00 S.M.G.
IV. Expedición de impresiones a tamaño gran escala de los croquis y rutas concesionadas	2.00 S.M.G.
V. Cesión de derechos (concesión o permiso)	20.00 S.M.G.
VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de concesión	10.00 S.M.G.
VII. Emisión de tarjeta de información de servicio público de transporte de pasajeros	4.00 S.M.G.

CAPÍTULO XXI

Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas

Sección Primera

De los Sujetos y el Objeto

Artículo 85-J.- Las personas físicas y morales que operen bajo cualquier título establecimientos mercantiles en el Estado de Yucatán, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pagarán el derecho establecido en este Capítulo, por cada máquina o equipo que se encuentre en los citados establecimientos mercantiles.



Las máquinas a que se refiere esta disposición son aquellas definidas en el artículo 47-O, fracción II de esta Ley.

Sección Segunda

De los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro

Artículo 85-K.- La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos mercantiles antes referidos, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de los contribuyentes a lo previsto en este Capítulo, en específico a lo previsto por los artículos 85-M y 85-N. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales llevarán y actualizarán un registro de las máquinas de juegos o equipos a que se refiere el artículo 85-J instaladas en el territorio del Estado de Yucatán, de los hologramas a que se refiere el artículo 85-M que se expidan por parte de las autoridades fiscales, así como de los establecimientos en los que se instalen las citadas máquinas.

Sección Tercera

De la Determinación de los Derechos

Artículo 85-L.- Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se pagará un derecho equivalente a 396 S.M.G. anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de febrero de cada ejercicio.

Los contribuyentes podrán disminuir contra el derecho previsto en este Capítulo, el impuesto pagado en términos de la fracción II del artículo 31 de esta Ley en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago del derecho previsto en este



Capítulo. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes no podrán instalar máquinas sin haber pagado previamente el derecho a que se refiere este artículo y adherido el holograma correspondiente. Este derecho se pagará por meses completos en la proporción que represente del período comprendido desde el mes en que se presentó el aviso y hasta el último mes del ejercicio.

Cuando los contribuyentes retiren una máquina sobre la cual ya se hubiera pagado el derecho a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán solicitar la devolución por el remanente correspondiente a los meses completos en que dejó de utilizarse siempre que el contribuyente entregue a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el holograma correspondiente. En caso de que las máquinas a que se refiere este párrafo vayan a ser sustituidas, el saldo a favor podrá aplicarse en contra del derecho correspondiente a la nueva máquina.

Sección Cuarta

Del Holograma

Artículo 85-M.- Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en este Capítulo deberán obtener de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán un holograma que reúna las características que mediante reglas de carácter general fije la misma Agencia. Este holograma deberá adherirse a la máquina de juegos en un lugar visible y permanecer en él hasta que se adhiera un nuevo holograma.

Sección Quinta

Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 85-N.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán obligados, en adición a lo dispuesto por el artículo 85-M, a lo siguiente:



I.- A cumplir con las disposiciones aplicables y bandos de policía y gobierno aplicables en materia de establecimientos mercantiles;

II.- A no permitir a menores de edad el uso de las máquinas de juegos o de apuestas que estén destinadas a ser utilizadas exclusivamente por adultos debiendo contar con la señalización correspondiente para tal efecto;

III.- Solicitar a los usuarios de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo una identificación oficial en la que conste su edad;

IV.- A presentar un aviso ante las oficinas autorizadas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en el que informe de cada máquina que enajene, ceda, deje de utilizar, así como de las que adquiera o instale en el establecimiento mercantil que corresponda. Este aviso se deberá presentar con antelación a la instalación en el establecimiento de la máquina de juegos correspondiente. En los demás casos se presentará dentro de los tres días siguientes en que ocurra cualquiera de los supuestos señalados, y

V.- Presentar a las autoridades fiscales la información que se les requiera mediante reglas de carácter general, a fin de que pueda integrarse el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85-K.

Sección Sexta

Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos

Artículo 85-O.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a quienes incumplan con la obligación de pago del derecho previsto en este Capítulo, no adhieran o retiren a las máquinas de juegos el holograma previsto en el artículo 85-M, se les embargará y retirará adicionalmente las máquinas correspondientes.



El producto del remate de dichos bienes se destinará a los programas del Estado que fomenten la actividad física y el deporte entre los jóvenes.

CAPÍTULO XXII

Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 85-P.- Los contratistas con quienes se celebren contratos al amparo de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago, el cual se destinará a la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de inspección, control y fiscalización y sus procedimientos inherentes que lleva la Secretaría de la Contraloría General del Estado, respecto a los contratos que se celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Este derecho será retenido al hacerse el pago de las estimaciones que deriven de los contratos de obra pública y servicios conexos por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que los realicen, enterándose a la autoridad recaudadora a más tardar el último día hábil del mes siguiente posterior a aquél en que se hubiere hecho la retención.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado emitirá los lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos provenientes del derecho establecido en este Capítulo.

CAPÍTULO XXIII

Derechos por Servicios que presta el Poder Judicial del Estado

Artículo 85-Q.- Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:



- I. Expedición de copias simples de expedientes, por cada hoja 0.02 S.M.G.
- II. Disco compacto de audiencias llevadas a cabo en los procesos judiciales, por cada uno 0.39 S.M.G.
- III. Por la certificación y registro de facilitadores privados 4.70 S.M.G.
- IV. Por la acreditación y registro de centros privados 4.70 S.M.G.
- V. Por la ratificación de convenios de centros privados de mediación 4.70 S.M.G.

La recaudación de este derecho se destinará íntegramente al Poder Judicial del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, serán por los conceptos siguientes:

- I.- Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- II.- Rendimientos de capitales y valores del Estado.
- III.- Venta de formas oficiales impresas.
- IV.- Cualquier otro producto no especificado en este título.



TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Aprovechamientos

Artículo 87.- Los aprovechamientos que perciba el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, serán por los siguientes conceptos:

- I. - Recargos;
- II.- Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales;
- III.- Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él, y
- IV.- Otros aprovechamientos.

Artículo 88.- Derogado.

Artículo 89.- Todos los gastos y honorarios que se cobren por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución a los contribuyentes morosos, serán ingresados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 90.- Cualquier otro aprovechamiento que deba percibir el Estado, no especificado en este título, será ingresado a la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.



TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, percibirá los ingresos extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- Los empréstitos o créditos que se obtengan, para inversiones públicas u otros fines.
- II.- Los apoyos extraordinarios que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las Participaciones, Aportaciones Federales del Ramo 33 y, Apoyos del Ramo 39 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y
- III.- Otros ingresos no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92.- El Estado percibirá ingresos por concepto de participaciones federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.



TÍTULO OCTAVO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93.- El Estado percibirá ingresos provenientes de las aportaciones federales, que establece la Ley de Coordinación Fiscal y en los montos que autorice el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para los diversos fondos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el uno de enero de dos mil seis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan los decretos 559 y 592 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 21 de diciembre de 2004 y el 15 de mayo de 2005, respectivamente; así como, todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el Capítulo IV y los Derechos de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo X, ambos parte del Título III de esta ley; estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2006, en tanto se establecen en los respectivas ordenamientos fiscales municipales, y se celebren los convenios de transferencia, relativos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- VICEPRESIDENTE DIPUTADO BENITO FERNANDO ROSEL ISAAC.- SECRETARIO



**DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO
JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

LA SECRETARIA DE HACIENDA

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIÉRREZ**

**C.P. ELSY DEL CARMEN MEZO
PALMA**



Decreto 720

Publicado en el 26 de diciembre de 2006 en el diario oficial

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 22; 27, fracción II, inciso b); 56, 57, fracción XI; 81, fracción X, penúltimo párrafo; se **REFORMA Y ADICIONA** el artículo 48 fracción VII incisos c) y d); se **ADICIONA** al Capítulo III del Título Segundo una Sección Octava, denominada de los “Estímulos Fiscales”, que comprende los artículos 27-A, 27-B, 27-C y 27-D; y del Título Tercero, un Capítulo XVI con la denominación “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Salud”, que comprende los artículos 85-A, 85-B y 85-C y se **DEROGA** la fracción II y el último párrafo del artículo 80 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil siete, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Derechos por el Uso de Cementerios y Prestación de Servicios Conexos establecidos en el Capítulo IV y los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo XI, ambos parte del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, estarán vigentes en tanto se establecen dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales, y se celebren los convenios de transferencia relativos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTA.- DIPUTADA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.- SECRETARIA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.



Decreto 49

Publicado el 24 de diciembre de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el inciso f) de la fracción II del artículo 27; se adiciona el inciso e) de la fracción VII y un último párrafo del artículo 48; se reforman las fracciones II, V y VIII del artículo 59; se reforma el primer párrafo y el incisos b) y se adiciona el inciso c) a la fracción I; los incisos a), b) y c) de la fracción II; y los incisos de la a) a la e) y se aumentan los incisos de la f) a la r) de la fracción III; los incisos a) y b) de la fracción IV; se adicionan los incisos a), b) y c) a la fracción V; se reforman las fracciones VI, VII y VIII, adicionándole a éste último los incisos del a) a la d) al artículo 68; se reforman los artículos 69, 70, 71, 72 y 73, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil ocho, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el Capítulo IV y los Derechos de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo X, ambos parte del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2008, en tanto se establecen dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales, y se celebren los convenios de transferencia relativos.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



Decreto 150

Publicado el 27 de diciembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción X al Artículo 48; Se derogan los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79; se reforma el artículo 85; se adicionan las fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 85 A y se adiciona el artículo 85 D; se reforma el Artículo 87; y se deroga el Artículo 88 todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día uno de enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ARAGÓN UICAB.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- RÚBRICAS.”



Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



DECRETO NO. 257

Publicado el 30 de diciembre de 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 3 un último párrafo; se reforma el artículo 5, párrafo segundo; se deroga el inciso a) de la fracción II del artículo 27; se reforman la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, y sus secciones Segunda, Quinta, Sexta, y Séptima; se reforman los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 47; se adiciona un capítulo VII “Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos” del Título Segundo con sus artículos del 47-A al 47-L; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Tercero; se deroga la fracción I y se reforma la fracción XI del artículo 57; se reforma la denominación del Capítulo V, del Título Segundo, y su Sección Segunda; se reforman los artículos 59, párrafo primero y fracciones II y V; 60 párrafo primero y sus fracciones III y IV; 61 párrafo primero y su fracción II; 66 fracciones I y II; se reforma la denominación del Capítulo IX del Título Segundo; se reforma el artículo 67 y se deroga su fracción IV; se adiciona al artículo 68 la fracción IX, y se reforman los artículos 85-A y 85-C, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día uno de enero del año 2010, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, de cuya recaudación se participará a los Municipios en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del cálculo del impuesto correspondiente al año 2010 de los vehículos usados a que se refiere el inciso a), fracción I del artículo 47-G, el impuesto causado que se tomará de base para el cálculo del impuesto estatal al amparo del Capítulo VII del Título Segundo, será el determinado conforme a la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en los años correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Capítulo IV, del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Última Reforma en el D.O. 19 Febrero 2014



DECRETO No. 278
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno
el 3 de febrero de 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 47-F fracción I y fracción II párrafo segundo y el artículo 47-G fracción I, primer párrafo y fracción II primer párrafo; de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

T R A N S I T O R I O :

ARTÍCULO ÚNICO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE CARLOS BERLÍN MONTERO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA CECILIA PAVÍA GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA DORIS YBONE CANDILA ECHEVERRÍA.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DECRETO No. 352
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno
el 20 de Diciembre de 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 21; los artículos 24 y 38; se adiciona la fracción IX del artículo 47; se reforman la fracción I y último párrafo del artículo 47-F; los incisos b), c) y primer párrafo de la fracción I, inciso b) y primer párrafo de la fracción II, inciso b) de la fracción IV, segundo párrafo del inciso a) de la fracción V, y fracción VII; se deroga la fracción I del artículo 47-I; se reforma el tercer párrafo del artículo 47-K; se adiciona la fracción XI del artículo 48; se reforman los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los incisos b), c), d) y e) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, y las fracciones III y IV del artículo 49; se adiciona el artículo 49-A; se reforman el inciso b) de la fracción I, y las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 50; el artículo 51; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 53; los incisos a) y b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, y la fracción III del artículo 55; los incisos a) y b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los numerales 1 y 2 del inciso a), y numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción III del artículo 56; las fracciones de la II a la XVI, y se adicionan las fracciones de la XVII a la XXI del artículo 57; se reforman las fracciones de la I a la V, VII y VIII del artículo 59; las fracciones de la I a la V del artículo 60; las fracciones I y II del artículo 61; las fracciones I, II y III del artículo 63; el primer y tercer párrafo del artículo 64; se adiciona la fracción VI del artículo 65; se reforman las fracciones de la I a la III y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 66; se reforman las fracciones I, V y VI del artículo 67; el inciso b) de la fracción I, los incisos a), b) y c) y se deroga el inciso d) de la fracción II, se reforman los incisos c) y e), se derogan los incisos f), g) y h), se reforman los incisos del i) al r) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, fracción VI, la tabla de la fracción VII, y el inciso c) de la fracción VIII del artículo 68; la tabla del artículo 69; la tabla del artículo 71; los incisos a) y b) de la fracción I, y la fracción III del artículo 80; los incisos a) y b) y se adiciona el c) de la fracción VII, se reforman las fracciones VIII y IX, el inciso e) de la fracción XIII, el inciso b) de la fracción XVI, los incisos b), c) y d) de la fracción XVII, y se adicionan las fracciones de la XVIII a la XXI del artículo 81; se reforma el numeral 1 y se adicionan las fracciones de la II a la XIII del artículo 82; se reforman las fracciones I y de la III a la XIX, y se adicionan las fracciones de la XX a la XXX del artículo 85-A; se reforman los artículos 85-B y 85-C; se adicionan el Capítulo XVII denominado "Derechos por los Servicios que Presta la Unidad Estatal de Protección Civil" conteniendo los artículos 85-E y 85-F, y el Capítulo XVIII denominado "Derechos por Servicios que Presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán" conteniendo el artículo 85-G, del Título Tercero, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del 2011, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Decreto Número 323 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de julio de 2010.



ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO.- DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS.

Y POR, TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**



DECRETO No. 473

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno el
día 22 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, párrafo tercero; 21 párrafo segundo; se adiciona al artículo 28 el párrafo tercero; se reforman los artículos 31 fracción I y II; 32 fracción I; se adiciona al artículo 34 la fracción V; se deroga del artículo 48 la fracción VII y XI, y se adiciona la fracción XII; se adicionan los artículos 50 Bis y 50 Ter; se reforma el artículo 53, párrafo primero, las fracciones I, II, III, se adicionan las fracciones III BIS, III TER y VII; los artículos 56 A, 56 B, 56 C y 56 D; se reforman los artículos 57 fracción XX; 68 fracción III en sus incisos i), k), m) y r), se adicionan los incisos s) y t), se reforma la fracción IV y V inciso c), se adiciona a la fracción VI el párrafo tercero; se reforma la denominación del Capítulo XII para quedar como “Derechos por los Servicios que Presta la Fiscalía General del Estado”; se reforman los artículos 80 párrafo primero; 82 párrafo primero, las fracciones II, III y IV; 85 A; se adiciona al artículo 85 E la fracción IX; se reforma el artículo 85-G fracción III, IV, IX, X, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XLI y XLII, se adicionan las fracciones III Bis, V Bis, V Ter, IX Bis, XI Bis, XI Ter, XV Bis, XIX Bis, XXIII Bis, XXVII Bis, XXXI Bis, XXXI Ter, XXXV Bis, XXXV Ter, XXXVIII Bis, XXXVIII Ter y XLI Bis, se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y se adicionan los párrafos sexto y séptimo; el Capítulo XIV denominado “Derechos por Acceso a la Información” conteniendo el artículo 85 H, y el Capítulo XV denominado “Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Transporte” conteniendo el artículo 85 I, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día uno de enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Capítulo IV, del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.



DECRETO No. 20
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno el
día 29 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero, fracción I, se adiciona una fracción XIII y un último párrafo del artículo 48; se deroga la fracción VI del artículo 59; se reforma la fracción II, se adicionan las fracciones III y IV del artículo 61; se reforman el inciso a) de la fracción I, los incisos a) y b), se deroga el inciso d), se reforma el inciso e), se derogan los incisos i), j), k), l), m), n), p), q), se reforman los incisos r), s), se deroga el inciso t), se adiciona el inciso u) de la fracción III, se reforman el inciso b) de la fracción IV, se deroga la fracción V, se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI, se reforma el párrafo primero de la fracción VIII, se deroga la fracción IX del artículo 68; se adiciona el inciso c) del artículo 72; se reforman los numerales 5 y 8 del inciso a), se reforman los numerales 5 y 8 del inciso b), se reforma el numeral 1 del inciso d), se reforma el numeral 1 del inciso e), se reforma el numeral 1, se deroga el numeral 2 del inciso f), se reforman las fracciones XI y XIII del artículo 85-A, y se reforma el artículo 85-B, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día 1° de enero del año 2013, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Capítulo IV del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dejará de ser aplicable a partir de que los municipios se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MAURICIO VILA DOSAL.- SECRETARIA.- DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DECRETO No. 127
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno
El día 19 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4; se reforma la denominación de la sección cuarta del Capítulo I del Título Segundo que contiene el artículo 11; se reforma el artículo 11; se reforma la fracción primera del artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 14; se reforma el segundo párrafo del artículo 20; se adiciona un Capítulo II-A denominado del “Impuesto Cedular Sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales” que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos de 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, y 20-G; se adiciona un Capítulo II-B denominado del “Impuesto Cedular Por la Enajenación de Bienes Inmuebles” que contiene las secciones primera, segunda y tercera; así como los artículos de 20-H, 20-I, 20-J y 20-K; se reforma la fracción I del artículo 32; se reforma el artículo 38; se reforma la fracción II del artículo 41; se reforman los artículos 47 y 47-A; se reforma la fracción II, se adiciona los incisos h) e i) de la fracción VII, se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona la fracción XI del artículo 47-B; se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 47-C; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción I, se reforma la fracción VII del artículo 47-F; se adiciona un tercer párrafo al inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso b) de la fracción VII del artículo 47-G; se reforma el segundo párrafo del artículo 47-H; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforman los artículos 47-J y 47-K; se adicionan los artículos 47-K Bis, 47-M y 47-N; se adiciona un Capítulo Noveno denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, así como los artículos 47-O, 47-P, 47-Q, 47-R, 47-S, 47-T, 47-U y 47-V; se reforman los artículos 48 y 49; se reforman las fracciones I y V del artículo 50; se reforman los artículos 50-Bis, 50-Ter y 53; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 55; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 56; se adicionan los artículos 56-E, 56-F y 56-G; se reforman el inciso b) de la fracción IV, se reforman los incisos a) y b), se adiciona un inciso c) a la fracción V, se reforma el inciso b), se adiciona un inciso c) a la fracción X, se reforman las fracciones XX y XXI todos del artículo 57; se reforman los artículos 59, 60, 63 y 64; se deroga la fracción V del artículo 67; se reforma el inciso b) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforma la fracción III, se reforma el inciso a) de la fracción IV; se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI y se reforma la fracción VII, todos del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforma el artículo 72; se reforma la denominación del Capítulo XIV denominado “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Ecología” para quedar como “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente” que contiene el artículo 82; se reforma la fracción I, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII; se reforma la numeración del Capítulo XIV denominado “Derechos por Acceso a la Información” para quedar como Capítulo XIX que contiene el artículo 85-H; se reforma la numeración del Capítulo XV denominado “Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Transporte” para quedar como Capítulo XX que contiene el artículo 85-I; se reforman los artículos 85-G y 85-H; se reforman las fracciones II, III y VI del artículo 85-G; se adiciona un Capítulo XXI denominado “Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas” al Título Tercero, que contiene secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos 85-J, 85-K, 85-L, 85-M, 85-N y 85-O; se adiciona un Capítulo XXII denominado “Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Contraloría General” al Título Tercero que contiene el artículo 85-P; se adiciona un Capítulo XXIII denominado “Derechos por Servicios que Presta el Poder Judicial del Estado” al Título Tercero que contiene el artículo 85-Q; se reforma el primer párrafo del artículo 86; se reforma el primer párrafo del artículo 87 y se reforman los artículos 89 y 90, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes que paguen en una sola exhibición el Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2014, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozarán de una condonación, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de pago	Factor de condonación
Enero	20%
Febrero	10%
Marzo	5%

Para poder gozar de los beneficios establecidos en este artículo el contribuyente deberá haber cumplido a más tardar el día en que solicite la condonación con las obligaciones a su cargo relativas al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales anteriores al 2014, haber efectuado el trámite del refrendo de placas, tarjeta de circulación y/o calcomanía, y haber cubierto cualquier otro adeudo fiscal que tuviere pendiente con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO.- La presentación de la declaración señalada en el artículo 47-M de esta Ley, correspondiente a los meses de enero a junio de 2014, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el día 17 de julio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- La obligación de separar el impuesto en el comprobante que al efecto expidan los operadores de establecimientos a que se refiere el artículo 47-T de esta Ley, entrará en vigor el día 1 de marzo del año 2014. Los operadores de los establecimientos incluirán el monto del impuesto recaudado en los comprobantes que expidan durante los meses de enero y febrero del año 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- El Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas contenidas en las fracciones I y II del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán entrarán en vigor a partir del día 1 de abril del año 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El pago del derecho previsto en el artículo 85-J del capítulo XXI del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio de 2014 se podrá efectuar a más tardar el 31 de marzo de 2014.

En contra del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto pagado en términos de la fracción II del artículo 31 de esta Ley correspondiente al ejercicio fiscal 2013. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.



En tanto no se expida el holograma a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, los sujetos obligados al pago del derecho deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del pago del mismo, manteniendo una copia en el establecimiento mercantil en el que se encuentre la máquina de juegos que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido del mismo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DÍEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.



DECRETO No. 147
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno
El día 19 de Febrero de 2014.

Artículo primero. Se reforman los artículos 20-A y 20-B; se reforma el párrafo segundo y se deroga el último párrafo del artículo 20-C; se reforma el penúltimo párrafo del artículo 20-E; se reforman los párrafos primero y penúltimo del artículo 20-H; se reforman los párrafos primero y tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 20-I; se reforman los artículos 20-J y 20-K; se adiciona un último párrafo al artículo 41, y se reforma el numeral del actual Capítulo IX del Título Segundo, denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” para quedar como Capítulo VIII, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto número 127, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de diciembre del 2013, que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Primer pago provisional

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 20-E, el primer pago provisional comprenderá el primero, segundo, tercero y cuarto mes, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y se realizará mediante declaración que se presentará a más tardar el 17 de mayo de 2014.



Artículo Tercero. Derogación

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE: DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO.- DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO.- DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, A 18 FEBRERO 2014.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. (ABROGADA)	559	21/XII/2004
Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. (VIGENTE)	632	29/XII/2005
Se REFORMAN los artículos 22; 27, fracción II, inciso b); 56, 57, fracción XI; 81, fracción X, penúltimo párrafo; se REFORMA Y ADICIONA el artículo 48 fracción VII incisos c) y d); se ADICIONA al Capítulo III del Título Segundo una Sección Octava, denominada de los “Estímulos Fiscales”, que comprende los artículos 27-A, 27-B, 27-C y 27-D; y del Título Tercero, un Capítulo XVI con la denominación “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Salud”, que comprende los artículos 85-A, 85-B y 85-C y se DEROGA la fracción II y el último párrafo del artículo 80 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	720	26/XII/2006
Se deroga el inciso f) de la fracción II del artículo 27; se adiciona el inciso e) de la fracción VII y un último párrafo del artículo 48; se reforman las fracciones II, V y VIII del artículo 59; se reforman el primer párrafo y el inciso b) y se adiciona el inciso c) a la fracción I; los incisos a), b) y c) de la fracción II; y los incisos de la a) a la e) y se aumentan los incisos de la f) a la r) de la fracción III; los incisos a) y b) de la fracción IV; se adicionan los incisos a), b) y c) a la fracción V; se reforman las fracciones VI, VII y VIII, adicionándole a éste último los incisos del a) a la d) al artículo 68; se reforman los artículos 69, 70, 71, 72 y 73, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán	49	24/XII/2007
Se adiciona la fracción X al Artículo 48; Se derogan los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79; se reforman el artículo 85; se adicionan las fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 85 A y se adiciona el artículo 85 D; se reforman el Artículo 87; y se deroga el Artículo 88 todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	150	27/XII/2008



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Se adiciona al artículo 3 un último párrafo; se reforma el artículo 5, párrafo segundo; se deroga el inciso a) de la fracción II del artículo 27; se reforman la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, y sus secciones Segunda, Quinta, Sexta, y Séptima; se reforman los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 47; se adiciona un capítulo VII “Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos” del Título Segundo con sus artículos del 47-A al 47-L; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Tercero; se deroga la fracción I y se reforma la fracción XI del artículo 57; se reforma la denominación del Capítulo V, del Título Segundo, y su Sección Segunda; se reforman los artículos 59, párrafo primero y fracciones II y V; 60 párrafo primero y sus fracciones III y IV; 61 párrafo primero y su fracción II; 66 fracciones I y II; se reforma la denominación del Capítulo IX del Título Segundo; se reforma el artículo 67 y se deroga su fracción IV; se adiciona al artículo 68 la fracción IX, y se reforman los artículos 85-A y 85-C, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	257	30/XII/2009
Se reforman los artículos 47-F fracción I y fracción II párrafo segundo y el artículo 47-G fracción I, primer párrafo y fracción II primer párrafo; de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	278	3/II/2010



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
<p>Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 21; los artículos 24 y 38; se adiciona la fracción IX del artículo 47; se reforman la fracción I y último párrafo del artículo 47-F; los incisos b), c) y primer párrafo de la fracción I, inciso b) y primer párrafo de la fracción II, inciso b) de la fracción IV, segundo párrafo del inciso a) de la fracción V, y fracción VII; se deroga la fracción I del artículo 47-I; se reforma el tercer párrafo del artículo 47-K; se adiciona la fracción XI del artículo 48; se reforman los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los incisos b), c), d) y e) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, y las fracciones III y IV del artículo 49; se adiciona el artículo 49-A; se reforman el inciso b) de la fracción I, y las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 50; el artículo 51; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 53; los incisos a) y b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, y la fracción III del artículo 55; los incisos a) y b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los numerales 1 y 2 del inciso a), y numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción III del artículo 56; las fracciones de la II a la XVI, y se adicionan las fracciones de la XVII a la XXI del artículo 57; se reforman las fracciones de la I a la V, VII y VIII del artículo 59; las fracciones de la I a la V del artículo 60; las fracciones I y II del artículo 61; las fracciones I, II y III del artículo 63; el primer y tercer párrafo del artículo 64; se adiciona la fracción VI del artículo 65; se reforman las fracciones de la I a la III y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 66; se reforman las fracciones I, V y VI del artículo 67; el inciso b) de la fracción I, los incisos a), b) y c) y se deroga el inciso d) de la fracción II, se reforman los incisos c) y e), se derogan los incisos f), g) y h), se reforman los incisos del i) al r) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, fracción VI, la tabla de la fracción VII, y el inciso c) de la fracción VIII del artículo 68; la tabla del artículo 69; la tabla del artículo 71; los incisos a) y b) de la fracción I, y la fracción III del artículo 80; los incisos a) y b) y se adiciona el c) de la fracción VII, se reforman las fracciones VIII y IX, el inciso e) de la fracción XIII, el inciso b) de la fracción XVI, los incisos b), c) y d) de la fracción XVII, y se adicionan las fracciones de la XVIII a la XXI del artículo 81; se reforma el numeral 1 y se adicionan las fracciones de la II a la XIII del artículo 82; se reforman las fracciones I y de la III a la XIX, y se adicionan las fracciones de la XX a la XXX del artículo 85-A; se reforman los artículos 85-B y 85-C; se adicionan el Capítulo XVII denominado "Derechos por los Servicios que Presta la Unidad Estatal de Protección Civil" conteniendo los artículos 85-E y 85-F, y el Capítulo XVIII denominado "Derechos por Servicios que Presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán" conteniendo el artículo 85-G, del Título Tercero, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.</p>	352	20/XII/2010



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
<p>Se reforman los artículos 7, párrafo tercero; 21 párrafo segundo; se adiciona al artículo 28 el párrafo tercero; se reforman los artículos 31 fracción I y II; 32 fracción I; se adiciona al artículo 34 la fracción V; se deroga del artículo 48 la fracción VII y XI, y se adiciona la fracción XII; se adicionan los artículos 50 Bis y 50 Ter; se reforma el artículo 53, párrafo primero, las fracciones I, II, III, se adicionan las fracciones III BIS, III TER y VII; los artículos 56 A, 56 B, 56 C y 56 D; se reforman los artículos 57 fracción XX; 68 fracción III en sus incisos i), k), m) y r), se adicionan los incisos s) y t), se reforma la fracción IV y V inciso c), se adiciona a la fracción VI el párrafo tercero; se reforma la denominación del Capítulo XII para quedar como “Derechos por los Servicios que Presta la Fiscalía General del Estado”; se reforman los artículos 80 párrafo primero; 82 párrafo primero, las fracciones II, III y IV; 85 A; se adiciona al artículo 85 E la fracción IX; se reforma el artículo 85-G fracción III, IV, IX, X, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XLI y XLII, se adicionan las fracciones III Bis, V Bis, V Ter, IX Bis, XI Bis, XI Ter, XV Bis, XIX Bis, XXIII Bis, XXVII Bis, XXXI Bis, XXXI Ter, XXXV Bis, XXXV Ter, XXXVIII Bis, XXXVIII Ter y XLI Bis, se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y se adicionan los párrafos sexto y séptimo; el Capítulo XIV denominado “Derechos por Acceso a la Información” conteniendo el artículo 85 H, y el Capítulo XV denominado “Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Transporte” conteniendo el artículo 85 I</p>	<p>473</p>	<p>22/XII/2011</p>
<p>Se reforma el párrafo primero, fracción I, se adiciona una fracción XIII y un último párrafo del artículo 48; se deroga la fracción VI del artículo 59; se reforma la fracción II, se adicionan las fracciones III y IV del artículo 61; se reforman el inciso a) de la fracción I, los incisos a) y b), se deroga el inciso d), se reforma el inciso e), se derogan los incisos i), j), k), l), m), n), p), q), se reforman los incisos r), s), se deroga el inciso t), se adiciona el inciso u) de la fracción III, se reforman el inciso b) de la fracción IV, se deroga la fracción V, se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI, se reforma el párrafo primero de la fracción VIII, se deroga la fracción IX del artículo 68; se adiciona el inciso c) del artículo 72; se reforman los numerales 5 y 8 del inciso a), se reforman los numerales 5 y 8 del inciso b), se reforma el numeral 1 del inciso d), se reforma el numeral 1 del inciso e), se reforma el numeral 1, se deroga el numeral 2 del inciso f), se reforman las fracciones XI y XIII del artículo 85-A, y se reforma el artículo 85-B, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.</p>	<p>20</p>	<p>29/XII/2012</p>



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
<p>Se reforma el artículo 4; se reforma la denominación de la sección cuarta del Capítulo I del Título Segundo que contiene el artículo 11; se reforma el artículo 11; se reforma la fracción primera del artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 14; se reforma el segundo párrafo del artículo 20; se adiciona un Capítulo II-A denominado del "Impuesto Cedular Sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales" que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos de 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, y 20-G; se adiciona un Capítulo II-B denominado del "Impuesto Cedular Por la Enajenación de Bienes Inmuebles" que contiene las secciones primera, segunda y tercera; así como los artículos de 20-H, 20-I, 20-J y 20-K; se reforma la fracción I del artículo 32; se reforma el artículo 38; se reforma la fracción II del artículo 41; se reforman los artículos 47 y 47-A; se reforma la fracción II, se adiciona los incisos h) e i) de la fracción VII, se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona la fracción XI del artículo 47-B; se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 47-C; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción I, se reforma la fracción VII del artículo 47-F; se adiciona un tercer párrafo al inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso b) de la fracción VII del artículo 47-G; se reforma el segundo párrafo del artículo 47-H; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforman los artículos 47-J y 47-K; se adicionan los artículos 47-K Bis, 47-M y 47-N; se adiciona un Capítulo Noveno denominado "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos" que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, así como los artículos 47-O, 47-P, 47-Q, 47-R, 47-S, 47-T, 47-U y 47-V; se reforman los artículos 48 y 49; se reforman las fracciones I y V del artículo 50; se reforman los artículos 50-Bis, 50-Ter y 53; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 55; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 56; se adicionan los artículos 56-E, 56-F y 56-G; se reforman el inciso b) de la fracción IV, se reforman los incisos a) y b), se adiciona un inciso c) a la fracción V, se reforma el inciso b), se adiciona un inciso c) a la fracción X, se reforman las fracciones XX y XXI todos del artículo 57; se reforman los artículos 59, 60, 63 y 64; se deroga la fracción V del artículo 67; se reforma el inciso b) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforma la fracción III, se reforma el inciso a) de la fracción IV; se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI y se reforma la fracción VII, todos del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforma el artículo 72; se reforma la denominación del Capítulo XIV denominado "Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Ecología" para quedar como "Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente" que contiene el artículo 82; se reforma la fracción I, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII; se reforma la numeración del Capítulo XIV denominado "Derechos por Acceso a la Información" para quedar como Capítulo XIX que contiene el artículo 85-H; se reforma la numeración del Capítulo XV denominado "Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Transporte" para quedar como Capítulo XX que contiene el artículo 85-I; se reforman los artículos 85-G y 85-H; se reforman las fracciones II, III y VI del artículo 85-G; se adiciona un Capítulo XXI denominado "Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas" al Título Tercero, que contiene secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos 85-J, 85-K, 85-L, 85-M, 85-N y 85-O; se adiciona un Capítulo XXII denominado "Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Contraloría General" al Título Tercero que contiene el artículo 85-P; se adiciona un Capítulo XXIII denominado "Derechos por Servicios que Presta el Poder Judicial del Estado" al Título Tercero que contiene el artículo 85-Q; se reforma el primer párrafo del artículo 86; se reforma el primer párrafo del artículo 87 y se reforman los artículos 89 y 90, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.</p>	127	19/XII/2013



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
<p>Artículo primero. Se reforman los artículos 20-A y 20-B; se reforma el párrafo segundo y se deroga el último párrafo del artículo 20-C; se reforma el penúltimo párrafo del artículo 20-E; se reforman los párrafos primero y penúltimo del artículo 20-H; se reforman los párrafos primero y tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 20-I; se reforman los artículos 20-J y 20-K; se adiciona un último párrafo al artículo 41, y se reforma el numeral del actual Capítulo IX del Título Segundo, denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” para quedar como Capítulo VIII, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto número 127, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de diciembre del 2013, que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.</p>	147	19/II/2014